

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SOLICITUD DE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA //
DEMANDANTES: BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO Y OTROS // DEMANDADO:
COSMITET LTDA. // RADICACIÓN: 2021-00144-00**

GRUPO 3 ABOGADOS - Jhon Martinez <jhonmartinez@grupo3abogados.com.co>

Vie 19/11/2021 4:32 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; illera85@hotmail.com <illera85@hotmail.com>; juanillera85@gmail.com <juanillera85@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; notificacioneslegales.co@chubb.com <notificacioneslegales.co@chubb.com>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; juanjimenez <juanjimenez@grupo3abogados.com.co>; duvanmartinez <duvanmartinez@grupo3abogados.com.co>; contacto@grupo3abogados.com.co <contacto@grupo3abogados.com.co>

Doctor:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Email: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SOLICITUD DE
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

REF.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTES. **BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO,
JESUS AUGUSTO RESTREPO LOPEZ, LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ,
MARGARITA MARIA RESTREPO ORTIZ, JOSE AUGUSTO RESPREPO ORTIZ,
ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO, VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ, CATALINA
BALCAZAR ORTIZ**

DEMANDADOS. **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA**

RADICACIÓN. **2021-00144-00**

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, vecino de Santiago de Cali, mayor de edad, identificado con la **C.C. N° 16.463.005** de Yumbo, abogado en ejercicio, titular de la **T.P. N° 170.305 del C. S. J.**, con domicilio profesional en la Avenida 2 Norte # 4N-36, Edificio Kronos, oficina 101, y dirección de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co; en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, identificada con **NIT 830.023.202-1**, de conformidad con el poder

debidamente conferido por la **Dra. VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá, en su calidad de apoderada general, como consta en la escritura pública No. 1676 del 04 de agosto del 2017, otorgada por la Notaria Catorce del Circuito de Cali, encontrándonos dentro del término de traslado de la demanda contenido en el art 369 del Código General del Proceso, procedo mediante el presente escrito a **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y EN ESCRITO SEPARADO A FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Agradezco confirmar el recibido.

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA
ABOGADO

GRUPO 3 ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S.
AVENIDA 2 NORTE No. 4N-36, OFC. 101, EDIFICIO KRONOS
(032) 3450884 / 301-3486878 / 310-5465011

CORREOS: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co // juanjimenez@grupo3abogados.com.co // contacto@grupo3abogados.com.co

Doctor:

NELSON OSORIO GUAMANGA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO

Email: j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su Despacho.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

REF.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

DEMANDANTES. **BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO,
JESUS AUGUSTO RESTREPO LOPEZ, LUIS MIGUEL RESTREPO
ORTIZ, MARGARITA MARIA RESTREPO ORTIZ, JOSE AUGUSTO
RESPREPO ORTIZ, ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO, VIRGINIA
BALCAZAR ORTIZ, CATALINA BALCAZAR ORTIZ**

DEMANDADOS. **COSMITET LTDA – CORPORACIÓN DE SERVICIOS
MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA**

RADICACIÓN. **2021-00144-00**

JOHN EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, vecino de Santiago de Cali, mayor de edad, identificado con la **C.C. N° 16.463.005** de Yumbo, abogado en ejercicio, titular de la **T.P. N° 170.305 del C. S. J.**, con domicilio profesional en la Avenida 2 Norte # 4N-36, Edificio Kronos, oficina 101, y dirección de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co; en mi condición de apoderado judicial de la entidad demandada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA – COSMITET LTDA.**, identificada con **NIT 830.023.202-1**, de conformidad con el poder debidamente conferido por la **Dra. VERÓNICA FAJARDO MUÑOZ**, igualmente mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.413.709 de Bogotá, en su calidad de apoderada general, como consta en la escritura pública No. 1676 del 04 de agosto del 2017, otorgada por la Notaria Catorce del Circuito de Cali, encontrándonos dentro del término de traslado de la demanda contenido en el art 369 del Código General del Proceso, procedo mediante

el presente escrito a **CONTESTAR LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y EN ESCRITO SEPARADO A FORMULAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, para lo cual presento mi contestación en el siguiente orden de consideraciones:

CONTENIDO:

1. PRONUNCIAMIENTO GENERAL A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1.1 PRONUNCIAMIENTO EXPRESO E INDIVIDUAL A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

2. PRONUNCIAMIENTO A LAS CONSIDERACIONES LEGALES DE RESPONSABILIDAD MEDICA.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS.

3.1 PRONUNCIAMIENTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN.

3.2 PRONUNCIAMIENTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

4 PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

4.1 PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES.

4.2 PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN.

4.3 ME Opongo AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL PERJUICIO MATERIAL.

5 SOLICITUD DE CONDENAS EN COSTAS.

6 EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA.

6.1 RIESGO INHERENTE INIMPUTABLE A COSMITET LTDA.

6.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

6.3 INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

6.4 INEXISTENCIA DE CULPA O FALLA Y OBLIGACIÓN DE PROBARLA A CARGO DE LA DEMANDANTE

6.5 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MÉDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA ACTORA

6.6 CAUSA EXTRAÑA O CASO FORTUITO

6.7 LA INNOMINADA

7 PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO.

7.1 DOCUMENTALES.

7.2 DECLARACIÓN DE PARTE ART. 165, 198 C.G.P.

7.3 INTERROGATORIO DE PARTE.

7.4 TESTIMONIOS.

7.5 SOLICITUD DE NEGAR LA SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL.

8 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

9 ANEXOS.

10 LUGAR, DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN.

1. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Dando respuesta a las consideraciones jurídicas planteadas en la formulación de los hechos de la demanda, advertimos de entrada que no existe motivo o razón científicamente fundamentada, para que se pueda configurar o declarar civilmente responsable a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, en adelante COSMITET LTDA, que tenga origen como aduce el actor, en un daño derivado supuestamente de una infección nosocomial que arguye adquirió la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, en la cirugía *“BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA realizada el 6 de junio de 2018 en la CLÍNICA REY DAVID de propiedad de COSMITET LTDA”*.

Desde manifestamos que se equivoca el actor al considerar que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, adquirió una infección intrahospitalaria por el procedimiento quirúrgico realizado el día 06 de junio de 2018 y en el tiempo que estuvo bajo observación u hospitalización médica, pues la infección y bacterias encontradas en los exámenes y procedimientos realizados a partir de la consulta del 18 de junio del mismo año, no puede catalogarse desde ningún punto de vista como una infección nosocomiales, puesto que la

bacterias encontradas en los cultivos realizados, como son la *Candida lusitanae*, *Candida albicans* y *Enterococcus faecalis*, son gérmenes que se encuentran en la cavidad bucal, en el intestino, la vagina, secreción bronquial, la piel, la microbiota intestinal, en los insectos, en el suelo, animales domésticos, mucosas, piel, uñas, entre otros, esto descarta de entrada una infección o enfermedad nosocomial.

La paciente hizo fue una infección del sitio operatorio que corresponde a uno de los riesgos inherentes que se puede presentar en el procedimiento de Bypass Gástrico, procedimiento que estaba indicado por la obesidad mórbida que tenía la paciente, esto previo al diligenciamiento del consentimiento informado, dentro del cual se describieron y explicaron los riesgos de infección, sangrado, fistulas y hasta la muerte.

En el caso de la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, el tipo de cirugía realizada esta clasificada como limpia contaminada, con un riesgo de infección quirúrgica de hasta el 7% de pared o intrabdominal; los gérmenes que se cultivaron *Candida* y *Enterococo faecalis*, hacen parte de la flora intestinal, de la cavidad bucal, de la piel, etc., y no se consideran como gérmenes nosocomiales.

Esta clase de contaminaciones en cirugía se presentan como consecuencia de la resección intestinal y el desarrollo de infecciones dependen del germen, pero también de la susceptibilidad individual de cada paciente, lo cual no es medible previo a la cirugía.

En la intervención quirúrgica y la atención médica cuando la paciente presenta la complicación, se cumplieron todos los protocolos de profilaxis y prevención, como fue la administración de antibióticos de amplio espectro, como consta en el registro de anestesia, se aplicó ampicilina sulbactam 3 gramos. Sumado a lo anterior, como protocolo para éste y todo tipo de

procedimiento quirúrgico, se aplica las técnicas de asepsia y antisepsia, no solamente con el lavado con antisépticos del área quirúrgica del paciente, sino también la desinfección previa del quirófano y los equipos que se va a utilizar, antes y después de realizado cada procedimiento.

Ahora bien, pese a la aplicación de protocolos y medidas de prevención no hay garantía que el germen infeccioso se elimine o desaparezca, toda vez que puede tratarse de un germen exógeno o endógeno, este último propio del individuo, que como en el caso que nos ocupa el germen cultivado hace parte de la flora intestinal del individuo.

De otro lado, en el reingreso del posoperatorio de más de doce (12) días de realizado el procedimiento de Bypass Gástrico, aunque en el primer control posoperatorio afirma que desde el día de la cirugía empezó con malestar general, dolor abdominal y fiebre, llama la atención porque razón no acudió a consulta por el servicio de urgencias, aun cuando al momento del egreso se le dieron recomendaciones y signos de alarma.

Sin embargo, una vez reingresa, se le inicia valoración, manejo y seguimiento, se documenta la infección y se tipifica el germen. Así mismo, de manera diligente y adecuada se realizaron los procedimientos médicos pertinentes, drenaje percutáneo, más toma de muestras para cultivos, y el inicio de esquema de antibiótico para el tipo de germen cultivado. Se continua con manejo y seguimiento por el equipo médico multidisciplinario.

Como consta en la historia clínica gracias a la pericia y experticia, al manejo oportuno y rápido equipo médico, aunado a la disponibilidad de recursos técnicos y humanos con los que contó la Clínica, se logra el objetivo propuesto, esto es, interrumpir el proceso infeccioso con resultado favorable y la salida de la paciente, sin hechos que lamentar.

La atención médica brindada a la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, puesto que como consta en la historia clínica, consentimiento informado, se le brindó la atención prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica, de manera oportuna, diligente, perita, conforme a los protocolos médicos y la lex artis, por parte del grupo multidisciplinario de galenos tal y como quedará demostrado al cierre del periodo probatorio.

Aunque el actor trata de encuadrar el caso en un régimen objetivo por el riesgo-alea, partiendo de la base incorrecta que el supuesto daño se produjo por una infección intrahospitalaria, lo cierto es que con la demanda no se aportó ningún medio de prueba para considerar que la infección que presentó la demandante ORTIZ PERDOMO, en la zona operatoria haya sido provocada por una bacteria adquirida del ambiente hospitalario, al contrario, la literatura médica documenta que estos gérmenes habitan el tracto gastrointestinal de humanos y otros mamíferos. Por lo tanto, no puede hablarse aquí de la aplicación de un régimen objetivo, correspondiéndole a la parte demandante acreditar fehacientemente todos y cada uno de los elementos que estructuran este tipo de responsabilidades.

En efecto, no se podrán acreditar en el proceso respecto de mi representada los elementos (Daño Antijurídico, Culpa y Nexo Causal entre los dos primeros) que bajo el régimen de culpa probada son necesarios, so pena de la negativa a la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil por culpa probada en la prestación de los servicios de salud.

De la adecuada apreciación de la historia clínica de la paciente, los antecedentes patológicos y quirúrgicos, aunado a los riesgos inherentes que estos conllevan, no es posible si quiera inferir una conducta culposa o falla respecto de la atención que brindó CLINICA REY DAVID - COSMITET LTDA., a través de los profesionales de la salud, ni mucho menos en la forma hipotética como el apoderada de la parte demandante pretende que se configure, bajo

afirmaciones que no guardan asidero científico y relación con el contexto de las condiciones preexistentes, clínicas, quirúrgicas de la paciente.

A la paciente también se le explicaron los riesgos y las complicaciones que pudieran presentarse por la realización del procedimiento, se le informó y aceptó que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento. En el consentimiento informado también se dejó expresa constancia que la paciente exonera de cualquier responsabilidad a los profesionales de la salud y a la institución prestadora o que garantiza el procedimiento, en caso de presentarse complicaciones inherentes, o derivadas del estado de salud actual de la paciente o con ocasión de los procedimientos realizados.

No podemos pretender que se Juzgue a la COSMITET LTDA., y a los distintos profesionales de la salud que intervinieron en las distintas atenciones médicas, de una manera objetiva, atribuyendo responsabilidad por el procedimiento quirúrgico, manejo y plan de tratamiento impartido, conociendo el resultado de la evolución favorable que tuvo el paciente, después de presentar la infección por la cual requirió nuevamente ser hospitalizada.

En este orden de ideas, las afirmaciones que realiza la apoderada de los demandantes mediante las cuales supone que se presentó una situación de negligencia y falla médica por parte de COSMITET LTDA., deben soportarse con medios probatorios idóneos que respalden sus imputaciones, en la medida que el régimen de responsabilidad aplicable a procesos de responsabilidad médica es el de la falla o culpa probada, en el que no es posible atribuir objetivamente el resultado a la atención medica brindada sin que obre prueba que acredite que efectivamente el resultado haya sido consecuencia de una actuación médica que constituya cualquiera de las modalidades de culpa.

Recuérdese que si bien la práctica de la actividad médica entraña inmensos riesgos, es deber del demandante definir o precisar con una prueba idónea, cuál fue la situación que constituyó supuestamente la falla o conducta culposa por la que se demanda y mediante la cual sustente la solicitud de indemnización que pretende. Dado que la obligación que adquieren los galenos frente a sus pacientes es de medio y no de resultado, es decir, el compromiso profesional se limita a poner en práctica todos los conocimientos y medios necesarios que conforme a los protocolos médicos y la *lex artis* se ajusten a la patología y el cuadro clínico que presenta el paciente, sin que el resultado insatisfactorio de un procedimiento o una atención donde no medie una conducta reprochable, grosera, descuidada o violatoria a los cánones y postulados de la ciencia médica pueda configurar una conducta culposa o falla en el servicio y consecuentemente una responsabilidad civil de la entidad que atendió y garantizó los servicios de salud a la paciente.

Consideramos que las imputaciones de responsabilidad planteadas en los hechos de la demanda, se apartan de la realidad, descontextualizan el seguimiento la evolución dinámica y sistemática que presentó la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, plasmada en la historia clínica, pues solo se actuó idóneamente en el procedimiento quirúrgico realizado el 06 de diciembre de 2018, y con posterioridad a las complicaciones que presentó por la infección en el sitio operatorio, la cual conforme a la historia clínica su evolución fue favorable.

En conclusión, no existe fundamento para que se pueda configurar responsabilidad civil de COSMITET LTDA., ya que como se ha expuesto no existe una conducta culposa en la atención médica que brindó, ni que la prestación de su servicio haya tenido relación o inferencia en el daño que se reclama con la demanda. Es por ello, que las pretensiones de la demanda deben ser negadas en su totalidad.

1.1 PRONUNCIAMIENTO EXPRESO E INDIVIDUAL A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL HECHO PRIMERO AL TERCERO. Manifiesto que no me consta y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO CUARTO. No me consta que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, es docente adscrita a la planta del personal del MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

En cuanto a que la demandante se encontraba vinculada al sistema de seguridad social en salud a la E.P.S. COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, tal afirmación no es cierta.

Resulta oportuno aclarar que entre la demandante y COSMITET LTDA., fue atendida en salud por virtud que la demandante como se indica era docente del FONDO NACIONAL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, en virtud de la relación laboral con el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidad esta última que realizó un contrato de fiducia, con la FIDUPREVISORA S.A., para la administración de los recursos en salud de la población de docentes vinculados al servicio educativo estatal, el cual como indicamos fue adjudicado a mi representada COSMITET LTDA.

AL HECHO QUINTO Y SEXTO. Es cierto. Además de la obesidad mórbida la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, era una paciente de 58 años de edad, con antecedentes quirúrgicos de Sleeve Gástrico el 5 de diciembre de 2012, con tres (3) cesáreas, más abdominoplastia y mamoplastia.

El médico WILSON CARO BEDOYA, ordenó la realización del procedimiento quirúrgico consistente en Bypass Gástrico. Para tal efecto, consta en la historia clínica se realizó valoración preanestésica y se suscribieron los respectivos

consentimientos informados por cirugía y anestesia, en los cuales se le explicó e informó a la paciente los riesgos y complicaciones del procedimiento.

En el consentimiento informado la paciente señala que comprende la naturaleza de su enfermedad, que se le ha explicado de forma clara y sencilla no solamente sufre su enfermedad, de la naturaleza y el propósito del procedimiento que se realizará. También los beneficios y los riesgos inherentes al procedimiento que pueden presentarse durante la práctica del procedimiento, y/o en el post operatorio, mediato y tardío, cuyos de riesgos más relevantes son infección, sangrado o fistulas.

Insistimos que en este caso no puede catalogarse desde ningún punto de vista la existencia de infección nosocomial, puesto que son gérmenes que se encuentran en la cavidad bucal, en el intestino, la vagina, secreción bronquial, la piel, el microbiota intestinal, en los insectos, en el suelo, animales domésticos, mucosas, piel, uñas, entre otros, esto descarta de entrada una infección o enfermedad nosocomial.

COSMITET LTDA. CLINICA FELY DAVID

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS MEDICO QUIRURGICO

FECHA: 2018-03-16 HC.No: 34535317

A. DATOS DEL PACIENTE		No. Identificación CC 34535317	
NOMBRE Y APELLIDO: BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO		EMPRESA / PROGRAMA MAGISTERIO REGION 2 (VALLE CAUCA)/CAUCA	
EDAD: 15B Años	GENERO: MASCULINO () FEMENINO (X)	SERVICIO: AMBULATORIO	
NOMBRE TECNICO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE VA A REALIZAR: 449602, BAFAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA			
ESPECIALIDAD: CIRUJANO GENERAL			

COSMITET LTDA. CLINICA FELY DAVID ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

B. DECLARACION DEL PACIENTE

1- Comprendo la naturaleza de mi enfermedad.
 2- Se me ha explicado de manera clara y sencilla acerca de mi enfermedad, las diferentes alternativas de manejo, tratamiento o procedimiento médico quirurgico de acuerdo con mi condición mental y de salud actual.
 3- Se me ha explicado y he entendido la naturaleza y propósito del procedimiento que se me realizará, que consistirá en:

convertir el sleeve gastrico a bypass gastrico

4- De manera clara, se me ha explicado y he entendido sobre los beneficios y tambien sobre los riesgos inherentes al procedimiento que pueden presentarse durante la práctica del procedimiento, y/o en el post-operatorio, mediato o tardío, que consisten en:

infeccion sangrado fistulas

5- Se me ha informado y he entendido, sobre las complicaciones propias del procedimiento quirurgico que se va a realizar.
 6- Se me ha explicado y he entendido, sobre los riesgos y complicaciones que pueden presentarse por la no realización de dicho procedimiento.
 7- Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento.
 8- Se me ha aclarado todas las dudas con respecto a mi enfermedad y sobre el procedimiento que se me va a realizar.
 9- Declaro que soy mayor de edad y que me encuentro en pleno uso de mis capacidades mentales, y no estoy bajo presión alguna.
 10- Se me ha informado que el procedimiento que se me va a practicar, estará a cargo del cirujano que se encuentre de turno, o que este programado para el día en que se me vaya a realizar el procedimiento. Así mismo, en caso de urgencia o paciente hospitalizado, la intervención estará a cargo del cirujano o cirujana especialista de turno.
 Autorizo al personal médico y paramédico de , para realizar el procedimiento antes, durante y todos los procedimientos complementarios que sean necesarios según mi condición clínica, y los exento de cualquier responsabilidad en caso de presentarse complicaciones inherentes, o derivadas de mi actual estado de salud o con ocasión de los procedimientos realizados, así como de las medidas complementarias que sean necesarias en beneficio de la recuperación de mi estado de salud. Autorizo para que los profesionales que participan en mi intervención dispongan los componentes anatómicos de mi cuerpo y la toma de muestras para estudios anatómopatológicos cuando estos sean pertinentes. Salvo que se me registren las siguientes condiciones: (Si no existen condiciones escríbalo ninguna)

aplicable

C. DECLARACION DEL PROFESIONAL

Manifiesto que he informado al paciente del propósito y naturaleza del procedimiento que se le va a realizar, como también de las otras alternativas tratamiento y procedimiento, posibles y eventuales riesgos, interoperatorio, o en el post-operatorio, y de los resultados que se esperan del mismo.

NOMBRE Y APELLIDO DEL PACIENTE	No. Identificación
BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO	CC 34535317
NOMBRE Y APELLIDO DEL TESTIGO	No. Identificación
Parentesco: <i>Madre</i> <i>Wilson Caro Bedoya</i>	31333317
NOMBRE Y APELLIDO DEL MEDICO	No. Identificación
WILSON CARO BEDOYA (APOYO CX)	CC-16690666
Registro Médic No. 02569-90	Especialidad
	CIRUJANO GENERAL

D. DECLARACION DE PERSONAS CON INCAPACIDAD DE DECISION O MENOR DE EDAD

El paciente _____ ha sido considerado incapaz de autorizar, o tomar por sí mismo la decisión de aceptar, o rechazar el procedimiento que se debe practicar.
 El médico me ha explicado de manera clara, en que consiste el procedimiento, sobre los riesgos, beneficios y posibles complicaciones. He entendido a cabalidad lo que el médico me ha explicado de manera clara. (2)
 En virtud de lo anterior yo _____ identificado(a) con CC() pasaporte() No. _____ Doy mi consentimiento, y autorizo, para que el equipo médico especialista de _____ y el personal auxiliar que (el/los) requiera, realicen el procedimiento propuesto al paciente.

Nombre y Apellido del Tutor y/o Familiares (En caso de que se trata de un menor de edad, deben firmar mínimo uno de los padres del paciente)

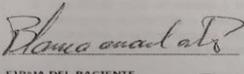
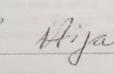
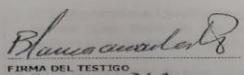
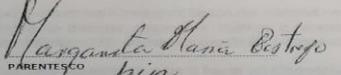
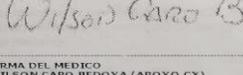
NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE	IDENTIFICACION No.
NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE	IDENTIFICACION No.
NOMBRE Y APELLIDO TUTOR y/o FAMILIAR	IDENTIFICACION No.

Declaro que.
 He sido advertido por el equipo médico de _____ que en el evento en que solicita, o que el paciente requiera otro tipo de procedimiento adicional, que no se derive del previamente autorizado, y que no se encuentre dentro del programa o entidad a la cual se encuentre afiliado el paciente, los costos que este genere, deben ser asumidos por el usuario o afiliado.
 He sido informado del procedimiento que se va a realizar, de los beneficios y riesgos inherentes al mismo; e igualmente sobre las autorizaciones y trámites administrativos absolutamente necesarios para la práctica del(los) procedimiento(s) ordenado(s) por el médico tratante o especialista.

R. RIESGOS
 Teniendo en cuenta que durante la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico, se pueden presentar sangrados mínimos o abundantes que requieren transfusiones de sangre, o de sus derivados, le informamos que para usted sería muy sano contar con DONANTES de sangre familiares o conocidos, teniendo en cuenta los beneficios y ventajas inmunológicas que le representan, con la advertencia de que los costos de los análisis o pruebas que se deben realizar previamente a la sangre donada, son asumidos por _____ toda vez que la institución cuenta con Banco de Sangre, Laboratorio Clínico y personal calificado para brindar información completa a los posibles donantes.

CERTIFICO QUE HE LEIDO Y ENTENDIDO EN SU TOTALIDAD EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, Y QUE EN VIRTUD DE ELLO PROCEDO A FIRMAR

COSMITET LTDA.
CLINICA REY DAVID
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

 FIRMA DEL PACIENTE CC. No. 38533317 POP	 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O ACUDIENTE CC. No. 1061702455 POP	 PARENTESCO
 FIRMA DEL TESTIGO CC. No. 38533317	 PARENTESCO hija	 FIRMA DEL MEDICO WILSON CARO BEDOYA (APOYO CX) CIRUJANO GENERAL REG.MED.02569-90

Hora: 12 Dia 16 Mes 03 Año 2018 En que fue diligenciado el presente documento.
 FIN DEL DOCUMENTO

Como puede observarse el consentimiento informado suscrito por la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO y su hija MARGARITA MARIA RESTREPO ORTIZ, a quien se le informó y explicó que en el post operatorio mediato o tardío podría presentarse infección como en efecto aconteció.

AL HECHO SEPTIMO Y OCTAVO: Es cierto. La paciente el día 6 de junio de 2018, siendo las 06:55:50, ingresa al servicio de cirugía de la CLINICA REY DAVID, caminando por sus propios medios, consciente orientado en las tres (3) esferas, tiempo, lugar y persona. Programada ambulatoriamente para la realización de Bypass Gástrico, por obesidad mórbida. Siendo las 11:31, bajo anestesia general, previa asepsia y antisepsia colocación de trocars por técnica abierta disección por planos identificación de hallazgos se libera muñón gástrico proximal, se crea bolsa gástrica con grapa morada de 60, se construye asa biliar a 60 cms del ángulo de treitz, sección con grapa blanca y anastomosis gastroenteral con grapa morada de 45, se calibra con bjiio y se cierra con pds 2-0, se realiza prueba de fugas con azul de metileno verificando impermeabilidad de las anastomosis, se construye asa alimentaria a 80 cms de las anastomosis, se realiza anastomosis enteroenteral L-L con grapa blanca, se

cierra con pds 2.0, cierre de defectos del meso con puntos de pds-2.0, se deja dren parianastomótico, se realiza cierre por planos, si complicaciones, recuento de material quirúrgico reportado como completo.

Como hallazgo quirúrgico se encuentra hernia hiatal pequeña, muñón gástrico tubulizado por sleep gástrico previo, con ligera dilatación proximal del muñón. En el postoperatorio la paciente es trasladada al servicio de recuperación. En la sala de recuperación es valorada por médico de turno del servicio, quien indica: Paciente femenina de 58 años de edad en postquirúrgico inmediato de Bypass Gástrico por laparoscopia quien se valora en sala de recuperación, al momento de la valoración la paciente presenta buena evolución, sin alteraciones, a la espera de eliminación espontánea.

Al examen físico la paciente refiere sentirse en buenas condiciones generales, se encuentra con abdomen blando depresible levemente doloroso a la palpación, herida quirúrgica cubierta con micropore sin signos de infección o de sangrado, niega dolor, emesis o náuseas, continúa a la espera de traslado a piso para continuación de manejo y tratamiento.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. El procedimiento quirúrgico no tenía carácter ambulatorio, como se indicó en el consentimiento informado todo procedimiento quirúrgico conlleva riesgos. La salida de cualquier paciente después de un procedimiento dependerá de su evolución y condiciones generales de salud estables. En este caso, el equipo médico actuó de manera oportuna, adecuada, diligente, perita y mientras no se consideró que la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, se encontraba en condiciones para darle salida, se mantuvo en el servicio de hospitalización debidamente monitoreada.

Después de las valoraciones por los especialistas, cuando encuentran a la paciente con buena evolución clínica y buenas condiciones generales, se

ordena retiro de dren abdominal y salida con recomendaciones y signos de alarma.

AL HECHO DECIMO: No me consta y deberá demostrarse en la forma como se pretende hacer creer en el hecho. Aunque es cierto que la paciente refirió dolor leve o moderado, debe señalarse que es normal la presencia de dolor después de un procedimiento de Bypass Gástrico.

Se itera que todo procedimiento médico o quirúrgico implica siempre un riesgo. No existe en medicina riesgo cero (0), puesto que la práctica médica siempre conlleva riesgos. Luego, no puede ser cierto que se informara a la paciente que el procedimiento o tratamiento propuesto no implicaba algún tipo de riesgo.

AL HECHO ONCE: Es parcialmente cierto. No obstante, en cuanto a las atenciones, tratamiento, manejo y evoluciones médicas, nos atenemos únicamente a lo que conste en la historia clínica.

AL HECHO DOCE: Es cierto. Téngase como una confesión de la parte actora cuando señala que después del egreso de la CLÍNICA REY DAVID, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ, presentó cuadros de fiebre intermitente, dolor en el abdomen en la región izquierda y debilidad, y solo consultó hasta el 18 de junio de 2018. Llama la atención que la paciente pese que se le recomendó reconsultar ante la presencia de signos de alarma, solo lo hiciera pasados casi doce (12) días.

Reiteramos que en cuanto a las atenciones médicas nos remitimos a lo que conste única y exclusivamente en la historia clínica.

AL HECHO TRECE: Es parcialmente cierto. En cuanto a la atención médica me atengo a lo que se encuentre registrado en la historia clínica. La parte actora

en la exposición solamente trae un pequeño extracto de la misma, que descontextualiza todo el manejo y tratamiento médico integral que se le brindó a la paciente a partir de la reconsulta del 18 de junio de 2018.

Lo cierto es que la paciente acude por el servicio de consulta externa para control postoperatorio de Bypass Gástrico de 15 días de evolución con cirugía general, la paciente refiere que no se siente bien, presenta malestar general, dolor hacia el flanco izquierdo, tolera líquidos, presenta debilidad, no hay síntomas específicos. Al examen físico se encuentra paciente con abdomen blando, dolor en cuadrante superior izquierdo, no masas, con herida quirúrgica bien, se retiran puntos, el medico remite la paciente para el servicio de urgencias de la CLINICA REY DAVID, con indicación de toma de TAC Abdominal con contraste y exámenes de laboratorio, hemograma glicemia y, creatinina.

Al ingreso de la paciente al servicio de urgencias, es valorada por el medico de turno que indica: Paciente en postoperatorio de Bypass Gástrico hace 15 días, refiere que desde esa fecha presenta fiebre intermitente, dolor en abdomen región flanco izquierdo, tiene paraclínicos de hace 3 días, cuadro hemático con leucocitosis marcada + neutrofilia, fue valorada hoy por cirujano general quien la envía para estudios e inicio de antibiótico, al examen físico se observa decaída, pálida con abdomen blando depresible, masa dolorosa palpable en flanco izquierdo, sin signos de irritación peritoneal, se informa al cirujano quien está de acuerdo con toma de ECO inicial, toma de paraclínicos e inicio de antibiótico, de acuerdo con los antecedentes, valoración, examen físico y cuadro clínico de la paciente el medico hace diagnóstico de: Colección Intrabdominal.

Lo anterior, demuestra que el equipo médico actuó en forma oportuna, diligente, perita, adecuada.

AL HECHO CATORCE: Es parcialmente cierto. Sin embargo, en relación con los registros clínicos me atengo a lo que conste y obre en la historia clínica.

AL HECHO QUINCE: Es parcialmente cierto. Se indica que, ante la sospecha de colección intrabdominal, con paraclínicos que evidencian leucocitosis, sin neutrofilia, con PCR elevada, a la valoración por cirugía se ordenó como plan de manejo iniciar esquema de antibiótico, entre otros exámenes. Lo anterior, de forma oportuna y anticipada buscando interrumpir el proceso infeccioso con el que reconsultó la paciente tardíamente.

AL HECHO DIECISÉIS: Es cierto. Sin embargo, respecto de la atención y manejo médico brindado a la paciente BLANCA ANAEL RUIZ PERDOMO, nos atenemos a lo que se encuentre consignado en la historia clínica.

AL HECHO DIECISIETE Y DIECIOCHO: No son ciertos los supuestos planteados en los hechos con los cuales se quiere hacer creer que las bacterias encontradas durante la hospitalización que hizo la paciente al reconsultar desde el 18 de junio de 2018, por presentar una infección en el sitio operatorio, se trata de una infección intrahospitalaria. Como se expuso precedentemente en este escrito, estos gérmenes mencionados en el hecho no son bacterias o microorganismos nosocomiales, puesto que los mismos habitan el tracto gastrointestinal de humanos y mamíferos.

Lo manifestado deberá ser objeto de acreditación probatoria, por ahora nos ajustamos a lo que se encuentre acreditado con base en la historia clínica de la paciente, donde en ningún aparte se indica que se trata de una bacteria nosocomial, por lo que, no son ciertas las apreciaciones subjetivas y las imputaciones sobre infecciones intrahospitalarias supuestamente adquiridas en el procedimiento quirúrgico de Bypass Gástrico, realizado el día 06 de diciembre de 2018.

Se desconoce la fuente médica y comprobación científica mencionada en la que se sostiene supuestamente que las bacterias candidas y enterococos faecalis son consideradas como enfermedades nosocomiales.

Tener como prueba las publicaciones que pretende hacer valer el demandante desconocería los fundamentos técnicos y científicos que fueron introducidos en el plenario dentro de las oportunidades procesales. Recientemente la Corte Suprema de Justicia Sentencia SC-51862020 (47001310300420160020401), del 23 de febrero de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló que no se pueden sacar conclusiones sobre temas médicos a partir de contrastar las pruebas con información de internet:

"4.9. La debilidad y delezabilidad del conocimiento científico afianzado frente al rigor de la prueba por expertos. La falta de racionalidad en el análisis del conocimiento experto y el irrespeto por la ciencia son propiciados por la actitud impasible del juzgador. Se genera, a veces, creyendo con inaceptable ligereza, en una actitud omnisciente, que puede suplantar a los expertos, definir cuál es el conocimiento vigente, cómo se aplica y extraer conclusiones sin ningún tipo de respaldo metódico. Es el caso en que al amparo de un supuesto "conocimiento científico afianzado" utiliza la información reportada en internet, artículos y demás, al margen de cualquier juicio epistémico, desconociendo los estándares básicos fijados por el legislador para la prueba pericial. Es una afrenta no sólo de las reglas probatorias, sino además de un razonamiento probatorio serio.

"...La decisión judicial no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba. Mucho menos, a partir de la contrastación de una eventual o presunta literatura científica ajena a la propia realidad del acto juzgado, carente de una adecuada valoración por pares en la materia.

No es válido realizar en la sentencia disquisiciones teóricas desde esa literatura, mutándola en soporte fáctico y jurídico con presunto criterio de certeza; ni tenerla como medio probatorio adicional y al margen de la prueba allegada a la foliatura en los términos de la ley de enjuiciamiento correspondiente.

Por una parte, el "conocimiento científico afianzado" llega al proceso, muchas veces, sin haber surtido el trámite de contradicción. Por otra, es simple fuente bibliográfica de información. **De ahí, no puede transformarse en elemento de juicio y menos erigirse como bastión para edificar una condena. Cuando su presencia es intempestiva, súbita y sorpresiva, fluye como medio de convicción para juzgar y proveer, en forma injustificada, determinada decisión, sin someterse a un análisis crítico con las pruebas técnicas de rigor, o al menos, con las aserciones de otros especialistas en el área o de expertos de la lista de auxiliares de la justicia.** No se sabe de ese acervo conceptual, si realmente es "aparente" o «fundado», ni cuál la validez de los criterios que con pretensión científica son expuestos en la sentencia.

Ese arsenal llega a la comunidad cultural y científica, o a la jurídica, y de ese modo al proceso judicial. Se le apropia como fuente de conocimiento en un campo tan especializado y delicado, simplemente, al aparecer publicado en revistas, libros, en la red social o en cualquier otro medio de información. Muchas veces, el juez consulta esa información para apoyar la valoración probatoria o su grado de convicción, la hace suya, como juez y autoridad de la disciplina científica objeto de juzgamiento, desbordando su tarea estelar de juzgar. **Todo ello, frente al derecho fundamental a un debido proceso, en general, y los de defensa y contradicción, en particular, constituye despropósito frente a la prueba científica o de los expertos; subvierte el**

orden constitucional, en especial, el artículo 29 de la Carta Política".

(subrayado y negrilla fuera del texto).

AL HECHO DIECINUEVE: No es cierto, no existe ninguna prueba o indicio que permita establecer que la infección en el sitio operatorio con la que ingresó la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, el día 18 de junio de 2016, después de 12 días de su egreso del procedimiento quirúrgico de Bypass Gástrico, sea de tipo nosocomial, mucho menos que fue adquirida en la intervención quirúrgica practicada el día 06 de junio de 2018.

Se trata de meras conjeturas de la parte demandante, no existe ninguna evidencia científica que permita considerar que las bacterias *Candida lusitanae*, *Candida albicans* y *Enterococcus faecalis*, sean bacterias nosocomiales, y menos que se adquirieron en la cirugía de Bypass Gástrico por el entorno hospitalario. Este tipo de microorganismos, insistimos existen en la naturaleza, en el suelo, agua dulce, vegetales, frutas, exudado de árboles, granos y en general toda sustancia rica en hidratos de carbono simples. Además, son habitantes habituales del aparato digestivo, respiratorio y regiones mucocutáneas del hombre y animales domésticos.

Por lo tanto, se equivoca el actor al considerar que la infección en el sitio operatorio, que además estaba dentro de los riesgos previstos aceptados en el consentimiento informado, tenga entidad de una infección nosocomial.

AL HECHO VEINTE Y VEINTIUNO. No son ciertos. La infección en el sitio operatorio no es desde ningún punto de vista médico y científico una infección o enfermedad nosocomial. Se desconoce la causa con la cual la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO adquirió la infección, la cual se pudo generar por múltiples causas, ya que estos microorganismos se encuentran en la naturaleza, en el suelo, en agua dulce, vegetales, frutas, exudado de árboles, granos. Además, son habitantes habituales del aparato digestivo. Las

afirmaciones realizadas en los hechos carecen de fundamento y corresponden a manifestaciones personales que no gozan de ningún respaldo probatorio en el proceso.

En la historia clínica está demostrado que el procedimiento de Bypass Gástrico y el manejo de la complicación una vez verificada por los profesionales de la salud, se hizo de forma oportuna, adecuada, diligente, perita, ajustada a los protocolos médicos para pacientes que presentan este tipo de cuadro infecciosos después de un procedimiento quirúrgico.

En este caso, no puede hablarse de infecciones nosocomiales, de riesgo alea, y de responsabilidad objetiva como pretende el actor, si pretende edificar una responsabilidad deberá acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil médica: daño, culpa y nexo de causalidad.

AL HECHO VEINTIDOS: No es cierto. No existe obligación de indemnizar, no es verdad que en este caso el supuesto daño se haya generado por una actividad peligrosa y/o riesgosa, supuestamente por una infección o enfermedad nosocomial. Esto corresponde evidentemente a meras apreciaciones subjetivas y personales de la abogada demandante que carecen de fundamento médico, técnico y científico.

Una vez en las valoraciones médicas se encuentran las complicaciones asociadas al procedimiento de Bypass Gástrico, en términos de oportunidad y razonabilidad, se ordenaron y autorizaron los exámenes, consultas especializadas y procedimientos para tratar la complicación hallada en el postquirúrgico.

De lo anterior, de acuerdo a lo consignando en las evoluciones de la historia clínica, se reitera evidencia que el tratamiento y manejo médico requerido por el paciente, se realizó de manera oportuna, diligente, perita y conforme a los

parámetros médicos para esta clase de pacientes que presentan este tipo de complicaciones.

Reiteramos que a la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, se le garantizaron los servicios médicos especializados, exámenes, ayudas diagnósticas, medicamentos y demás servicios requeridos. Toda la atención recibida por el paciente en la IPS fue oportuna, adecuada y ajustada a los protocolos médicos y a la lex artis, siendo atendido por personal médico idóneo, calificado y capacitado.

De conformidad con lo anterior, nos sostenemos en que no existe ningún fundamento fáctico y jurídico que permita colegir la existencia de una culpa falla en el servicio o una responsabilidad civil extracontractual imputable a mi representada COSMITET LTDA, que tenga fundamento en una conducta imprudente, negligente, imperita o violatoria del deber de cuidado, que haya ocasionado un daño antijurídico e indemnizable al paciente ORTIZ PERDOMO, pues no es cierto que los presuntos perjuicios que reclama la parte demandante, tengan nexo causal con una falla en el servicio, error, impericia, negligencia, por parte del equipo médico o la institución de salud que atendió a la paciente, toda vez que, como ya lo hemos mencionado mi representada prestó todos los servicios de salud requeridos de manera oportuna y en el marco de los protocolos médicos para el manejo de su patología de obesidad mórbida y las complicaciones suscitadas en el postoperatorio.

Por lo tanto, por estar probado que mi representada actuó de manera oportuna, adecuada y diligente, sin que el resultado insatisfactorio por la infección en el sitio operatorio, obedezca a una infección nosocomial, que haya puesto a la paciente al padecimiento de un riesgo injustificado o más allá del riesgo previsto.

Desde ya manifestamos que nos oponemos a los fundamentos de hecho con los que se pretende endilgar una responsabilidad de la IPS COSMITET LTDA., que tenga origen en la atención brindada a la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, pues no existe nexo causal entre los actos médicos e institucionales dispuestos por mi representada para la prestación del servicio y el resultado del supuesto daño aducido con la demanda, el cual realmente es inexistente.

AL HECHO VEINTITRÉS AL VEINTICINCO: No me consta que se pruebe en el proceso. La infección en el sitio operatorio la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, la pudo adquirir en cualquier momento después del egreso de la CLINICA REY DAVID, cuando se dio la salida de la paciente no tenía signos o síntomas de un cuadro infeccioso. Se desconoce cuales fueron las condiciones de limpieza y cuidado que la paciente tuvo en casa una vez egresó de la institución. No existe ningún fundamento médico o científico para considerar que la paciente adquirió una infección nosocomial derivada del procedimiento o del tiempo que estuvo en observación.

Por lo tanto, no me constan las afirmaciones subjetivas y personales realizadas por la apoderada de la parte demandante. La historia clínica reporta que durante el procedimiento quirúrgico y en el postoperatorio inmediato del día no se evidenció ningún síntoma o signo anormal de una complicación derivada del procedimiento quirúrgico.

Reiteramos que si se presentó una infección en la zona operada, ello obedece única y exclusivamente a los riesgos inherentes y complicaciones que se pueden suscitar del procedimiento quirúrgico de "EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN SOD", aunado a las antecedentes clínico patológicos de la paciente, pero desde ningún punto de vista a una falla o culpa imputable a las entidades demandadas. En cada uno de sus momentos y etapas de la atención se procuró interrumpir el proceso y tratar de aliviarle el dolor que aquejaba a la paciente y mejorar su calidad

de vida, sin que con que ello se le garantizara un resultado, tal como aparece en el consentimiento informado arriba explicado.

AL HECHO VEINTIUNO, VEINTIDOS Y VEINTITRES: No me constan por tratarse de atenciones médicas realizadas en otra institución distinta a las entidades que hacen parte de la red de prestadores de salud de mí representada. No obstante, se advierte que los diagnósticos descritos en los hechos, corresponden a riesgos inherentes y complicaciones de la cirugía de extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación, sumado a la edad y los antecedentes patológicos de la paciente.

AL HECHO VEINTICUATRO Y VEINTICINCO: No me consta que se pruebe dentro del proceso y me atengo a lo que resulte probado. Se advierte que a la señora MARIA JESUS PALACIOS DE PALACIOS, se le prestaron los servicios de salud requeridos, procedimiento quirúrgico indicado, sintomatología, complicaciones y evoluciones, por lo que no es verdad afirmar contra mi representada una falla en el servicio médico. Mucho menos que dicha falla haya ocasionado la pérdida de visión del ojo derecho e la paciente.

Si en efecto se presentó la pérdida de visión o un daño como se expone con la demanda, no tuvo origen en conducta profesional, sino que sobrevino como consecuencia de las complicaciones y riesgos inherentes al procedimiento Bypass Gástrico.

Con sujeción a la historia clínica la atención médica brindada al paciente se realizó de manera oportuna, adecuada, diligente y ajustada a los cánones científicos señalados por la lex artix. En todo momento igualmente se le brindó manejo y tratamiento médico de acuerdo con la evolución y respuesta del mismo, nunca hubo abandono, omisiones o negligencia en el proceso de atención.

AL HECHO VEINTISÉIS AL TREINTA: No nos consta nada de lo expuesto en los hechos. En primer lugar, no existe ninguna responsabilidad de mi representada COSMITET LTDA., en indemnizar ningún daño de los supuestos perjuicios que se aducen los demandantes se causaron por atenderla en debida forma, interrumpir el proceso infeccioso con el que reconsultó el día 18 de junio de 2018, y salvarle la vida.

En gracia de discusión, señalamos que no nos costa el núcleo familiar de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, los supuestos sufrimientos y perjuicios morales, quienes tuvieron *“que soportar que un ser amado tuviese la presencia de enfermedades nosocomiales, las cuales pusieron en riesgo su vida e integridad personal”*. Si la paciente tuvo que ser internada nuevamente en la CLINICA REY DAVID, fue porque se presentó una complicación como fue una infección en el sitio o zona donde se practicó el procedimiento quirúrgico, más no por una infección nosocomial como pretende enrostrar sin fundamento médico y científico el actor, solo a partir de unas lecturas bajadas de internet como se indicó esta contestación, de las cuales se desconoce su fuente, su rigor y aceptación en la comunidad científica.

Resulta poco creíble que los demandantes sintieron frustración, miedo tristeza y acongoja al ver supuestamente episodios de dolor físico y emocional que padecía la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, por la *“colección intraabdominal y las enfermedades nosocomiales que casi le ocasiona la muerte”*. Al contrario, deberían estar satisfechos que el equipo médico de la CLINICA REY DAVID, de manera oportuna interrumpió el proceso infeccioso en el sitio operatorio y salvo la vida de la paciente, con todo el manejo y tratamiento implementado.

La señora ORTIZ PERDOMO solamente estuvo en su reconsulta desde el 18 de junio de 2018 hasta el 24 de julio de 2018, tiempo en el cual los médicos tratantes resolvieron satisfactoriamente su cuadro clínico infeccioso sin hechos

que lamentar, infección que se encontraba debidamente estipulada como riesgo en el consentimiento informado.

AL HECHO TREINTA Y UNO: Es cierto.

AL HECHO TREINTA Y DOS: No me consta y deberá demostrarse lo indicado en estos hechos. Si bien no le asiste responsabilidad a mi representada, manifestamos nuestra oposición diciendo que no nos consta que por el tiempo que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO estuvo hospitalizada producto de la colección intraabdominal, el grupo familiar cercano de la paciente le fue impedido desarrollar actividades cotidianas como hacer deporte, reír, bailar, ir de paseo, afirmaciones que por demás resultan alejadas de la realidad, pues nada les impedía para desarrollar este tipo de actividades.

AL HECHO TREINTA Y TRES Y TREINTA Y CUATRO: Es cierto.

2. PRONUNCIAMIENTO A LAS CONSIDERACIONES LEGALES DE RESPONSABILIDAD MEDICA

Con fundamento en lo manifestado anteriormente, refuto cada una de las consideraciones declaraciones y condenas de responsabilidad médica en contra de la COSMITET LTDA, como quiera, a la luz de la ciencia médica, las atenciones y evoluciones que se encuentran consignadas en la historia clínica de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, no existe razón para que se concrete responsabilidad civil médica, ni mucho menos que se resuelvan favorablemente todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por los demandantes, por la ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil que se le atribuye con esta demanda a mi representada. Se descarta cualquier posibilidad de atribuir responsabilidad objetiva por un supuesto daño derivado de una infección de carácter nosocomial.

Respecto a la supuesta responsabilidad por una actividad de peligro y/o riesgosa, debemos ser consecuentes con lo previamente expuesto y con los registros en la historia clínica de la paciente, para concluir que frente a COSMITET LTDA., no existe mérito idóneamente probatorio para colegir una enfermedad nosocomial y configurar responsabilidad civil en su contra. La atención médica como hemos insistido se brindó conforme a las necesidades patológicas, condiciones y síntomas clínicos del paciente desde el momento de la cirugía y durante la atención de las complicaciones.

Advertimos que como quedará probado al cierre del periodo probatorio al paciente no se le negó ningún servicio, pues conforme a lo que previamente expuesto al contestar los hechos de la demanda, a la paciente siempre se le atendió de forma adecuada, perita e idónea como se expondrá y quedará acreditado una vez se escuchen los testimonios médicos que consolidaran los argumentos de defensa.

Respecto a la inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil o administrativa extracontractual en el proceso y de la imposibilidad de configuración, nos referiremos en las excepciones de mérito en la presente contestación, en todo caso las atribuciones de responsabilidad en contra de mi representada serán objeto de acreditación probatoria ya que para el régimen de responsabilidad en materia de responsabilidad médica corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Refutamos la tesis de responsabilidad que plantean los demandantes, mediante la cual afirman que COSMITET LTDA., es responsable supuestamente

“con ocasión de la enfermedad nosocomial que adquirió la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, a mediados del año 2018 en la CLÍNICA REY DAVID”, cuando lo cierto en virtud de la historia clínica, y del análisis consignado previamente es que al paciente se le brindó una atención integral, oportuna, perita, adecuada y conforme a la lex artis médica, descartando que las bacterias en halladas sean nosocomiales, tal y como quedara demostrado en el periodo probatorio, puntualizando que la complicación por infección en el sitio operatorio, se presentó en virtud de los riesgos inherentes y complicaciones del procedimiento realizado a la paciente.

En este asunto la parte actora no allega con la demanda ningún medio probatorio que permita inferir sin lugar a duda que existió una conducta médica culposa por parte de COSMITET LTDA.

En consecuencia, reiterando todos los argumentos que se han expuesto hasta el momento, manifestamos que nos oponemos y objetamos todas y cada una de las pretensiones de la demanda, las cuales resultan, además de infundadas, exageradas y exorbitantes ya que desconocen los límites de la jurisprudencia ha consagrado para la indemnización en este tipo de procesos.

3.1. PRONUNCIAMIENTO A LA PRIMERA PRETENSION. - Me opongo a que se declare solidaria y administrativamente responsable a mi representada COSMITET LTDA., y consecuentemente me opongo al pago de los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación y al Daño o Pérdida de Oportunidad y otros que se llegaren a configurar o establecer) padecidos por los integrantes de la parte demandante, en virtud de la inexistencia de: 1) Culpa en cualquiera de sus modalidades, 2) De daño antijurídico de carácter indemnizable, 3) De relación de causalidad entre la culpa y el daño que se expone con la demanda, Y 4) Carencia absoluta de fundamento técnico y científico de la existencia de una infección nosocomial. Esto, en el entendido

que obran pruebas en el plenario como la historia clínica, con la que se encuentra demostrado y se ratificará dentro de este proceso con las pruebas testimoniales de los especialistas, la oportuna, diligente y adecuada prestación del servicio de salud brindado a la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, conforme a los protocolos médicos y la lex artis.

Así mismo, manifestamos que no se podrán configurar en el desarrollo del proceso los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual por culpa en la prestación de los servicios médicos, dado que ni siquiera se evidencia un daño con la aparición de la complicación por infección, puesto que la misma fue resulta de manera satisfactoria por los buenos oficios del equipo médico. No existe daño que tenga calidad de antijurídico ni la característica para ser considerado un daño de carácter indemnizable respecto de mi representada, pues se ocasionó en el marco de los riesgos inherentes y complicaciones del procedimiento quirúrgico de Bypass Gástrico, sin que haya inferido una conducta de carácter culposo por parte de los profesionales de la medicina que brindaron la atención.

3.2. PRONUNCIAMIENTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN. - Me opongo a que se condene a mi representada al pago de los daños y perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial en favor de los actores.

4. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

4.1. PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS MORALES:

Me opongo y objeto, el reconocimiento y el monto solicitado por concepto de perjuicios de orden moral, supuestamente por el *“profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ser víctima de enfermedades nosocomiales”*, por cuanto la causa del daño

que se reclama con la demanda, no se originó por una falla en la prestación del servicio médico, ni por una infección nosocomial como se afirma, sino a los riesgos inherentes y complicaciones derivadas del procedimiento quirúrgico denominado Bypass Gástrico, pero desde ningún punto de vista a una conducta imprudente, imperita, negligente o violatoria de los protocolos y la lex artis. Mucho menos por la adquisición de bacterias nosocomiales de los cual no existe ningún soporte medico o científico.

Respecto al daño moral la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tasación de este perjuicio debe estar en consonancia con la levedad o gravedad del daño causado, en términos de reparación integral y equidad, evitando condenas excesivas, para lo cual se debe decidir con prudencia, valorando las circunstancias especiales de cada caso, las circunstancias probadas dentro del proceso, la incidencia en la persona, el grado de intensidad del daño, etc.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC – 035 del 13 de mayo de 2008, en Ponencia el Magistrado Cesar Julio Valencia Copete, señaló que tanto en caso de daño a la vida de relación como en perjuicio moral, se considera esta fuente de derecho como derrotero a seguir al momento de tasar este tipo de daños, en los siguientes términos:

“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral”.

Por lo traído a colación, me pronuncio manifestando que me opongo a que se condene a mi representada, al reconocimiento y pago de perjuicios morales, no solo por la ausencia de responsabilidad civil que se le endilga, sino por cuanto dicho perjuicio no goza de un respaldo jurisprudencial que permita considerar que la indemnización por perjuicios morales deba ser por el orden solicitado.

4.2. PRONUNCIAMIENTO A LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN

Me opongo y objeto, el reconocimiento y el monto solicitado por concepto de perjuicios denominados daño a la salud, para la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO. Se alude sin ninguna prueba en el plenario que debido a que por el tiempo durante el cual la señora ORTIZ PERDOMO, estuvo hospitalizada en la CLÍNICA REY DAVID y posteriormente en incapacidad a consecuencia supuestamente de las enfermedades nosocomiales, se vio privada de desarrollar junto con los demás convocantes, de actividades cotidianas que hacen agradable a la existencia, como pasear, hacer deportes, bailar, etc.

A pesar de las afirmaciones que resultan inverosímiles no se allega ninguna prueba que así lo acredite, razón suficiente para negar su reconocimiento. Igualmente, no resulta procedente en virtud de la inexistencia de responsabilidad administrativa imputable a mi representada.

4.3. ME OPONGO AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL PERJUICIO MATERIAL

Me opongo al reconocimiento y pago del perjuicio del perjuicio material por lucro cesante reclamado en favor de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO.

En primer lugar, la oposición radica por el hecho de que no se va a poder acreditar en el proceso los elementos que constituyen la responsabilidad administrativa y civil frente a mi representada, por lo que no habrá lugar al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, por los argumentos que hemos expuesto previamente.

En otra Sentencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, en otra sentencia en lo atinente a la cuantificación del daño, se tiene definido que el mismo debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, expuso:

*“Al respecto, esta Corporación ha expuesto que “[e]n cuanto al perjuicio que se le causa a una persona este debe ser cierto y no puramente conjetural. **Naturalmente que el daño no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arimados al plenario**”.* (Sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp. 1998-00529). (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Atendiendo a los mismos planteamientos, me opongo y objeto el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora ORTIZ PERDOMO, lo anterior teniendo en cuenta que en el proceso no está demostrada ni la responsabilidad que se imputa a los demandados, ni tampoco están demostrados los factores necesarios para el reconocimiento de este tipo de perjuicio.

5. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

¹Sentencia de Agosto 08 de 2013, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01. Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

En virtud de la carencia de fundamento que sustente la prosperidad de las pretensiones de la demanda en contra de mi representada COSMITET LTDA., y en efecto por haber dado lugar al desgaste injustificado de la rama judicial, al promover una acción declarativa en su contra sin que exista fundamento para que se encuentre legitimada en la causa por pasiva, ocasionando a mi representada, incursión de los costos propios de la contratación con el suscrito apoderado y demás gastos. Por ello, solicito a su Señoría que atendiendo la normatividad procesal aplicable se sirva condenar en costas a la parte demandante en el evento que su acción no prospere.

6. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

La sociedad COSMITET LTDA., debidamente notificada dentro del proceso, debe ser exonerada de toda responsabilidad civil, en el caso que nos ocupa, en razón a los siguientes argumentos de defensa.

6.1. RIESGOS INHERENTES INIMPUTABLES A COSMITET LTDA:

Evidentemente el ejercicio de la medicina implica la asunción de riesgos inherentes o connaturales a las patologías, a las limitaciones de la medicina, a factores externos, a los antecedentes médicos, a las condiciones idiosincráticas y respuestas individuales de cada paciente, etc. Por ello, cuando ocurre un daño derivado o como consecuencia de riesgos inherentes, jurídicamente no pueden ser atribuibles a las instituciones prestadoras del servicio de salud, ni al equipo médico que intervino en los actos o procedimientos médicos.

En el caso particular, la infección en el sitio operatorio y no infección nosocomial como pretende hacer creer el demandante, padecida por la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, que la parte demandante atribuye a

una infección intrahospitalaria, desde el punto de vista científico y jurídico no constituye un daño antijurídico e indemnizable. Si eventualmente se produjo un daño en la integridad personal de la paciente, esto se presenta como un riesgo inherente al procedimiento quirúrgico y a las complicaciones que se encuentran descritas por la literatura, se pueden presentar en este tipo de procedimientos. Riesgos y complicaciones que fueron aceptados por la paciente al momento de suscribir el consentimiento informado. El daño si lo diéramos por acreditado, no puede tener la categoría de antijurídico, pues deviene de los riesgos inherentes, de las complicaciones y circunstancias externas las cuales jurídicamente no pueden ser atribuibles a mi representada COSMITET LTDA.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC7110-2017, del 24 de Mayo de 2017, radicación N° 05001-31-03-012-2006-00234-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sobre los riesgos inherentes en la actividad médica indicó:

“8.4.8. La dificultad en la realización del tratamiento y las probabilidades de éxito. En el caso en cuestión, el médico tratante puso en conocimiento de la paciente que sus antecedentes médicos (obesidad y laparotomía infraumbilical) constituían condicionantes que dificultaban la realización del procedimiento, y que podrían disminuir las probabilidades de éxito de la intervención (Fl. 160, C-1).

En el punto, resulta cuestionable que haya lugar a responsabilidad civil derivada del acto médico, cuando se materializa un riesgo que es propio, natural o inherente al procedimiento ofrecido. En estos casos, el daño causado no tiene el carácter de indemnizable, al no estar precedido de un comportamiento culposos.

Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, sino en constante dinámica y evolución. Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconoce que la Medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, aparece **la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de ciertos procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa.**

La expresión riesgo inherente, se compone de dos términos: de riesgo, el cual, según la RAE, es “contingencia o proximidad de un daño (...). Cada una de las contingencias que pueden ser objeto de un contrato de seguro (...). Estar expuesto a perderse o a no verificarse”²; e inherente entendido como aquello: “Que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello”³. **Por lo tanto, debe juzgarse dentro del marco de la responsabilidad médica que riesgos inherentes son las complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su**

² RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 1304

³ RAE. Diccionario esencial de la lengua española. 22 edición, Madrid: Espasa, 2006, p. 824.

realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la lex artis.

De tal manera, probable es, que el médico en la ejecución de su labor lesione o afecte al paciente; no obstante, no puede creerse que al desarrollar su actividad curativa y al acaecer menoscabos lesivos, pretenda ejecutar un daño al enfermo o, incursione por ejemplo, en las lesiones personales al tener que lacerar, alterar, modificar los tejidos, la composición o las estructuras del cuerpo humano. De ningún modo, el delito o el daño a la humanidad del doliente es la excepción; no es regla general, por cuanto la profesión galénica por esencia, es una actividad ligada con el principio de beneficencia, según el cual, es deber del médico, contribuir al bienestar y mejoría de su paciente. Al mismo tiempo la profesión se liga profundamente con una obligación ética y jurídica de abstenerse de causarle daño, como desarrollo del juramento hipocrático, fundamento de la lex artis, que impone actuar con la diligencia debida para luchar por el bienestar del paciente y de la humanidad, evitando el dolor y el sufrimiento“. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En otra sentencia, la misma Corte Suprema De Justicia - Sala De Casación Civil, en sentencia SC7835-2015, del diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), radicación nº 17001 31 03 002 2007 00014 01, con Ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, sobre este particular señaló:

“6. Ahora bien, como se sabe, el apostolado de la medicina impone por su misma naturaleza un riesgo, dado los imponderables y las dificultades propias de su ejercicio; y aunque en unos casos aquellos son mayores que en otros, siempre estará latente un resultado adverso que puede desbordar la capacidad de reacción o control del profesional, por consiguiente ajeno a su negligencia o culpa.

Al respecto ha señalado la Corte:

«En fin, el riesgo puede estimarse “‘como la posibilidad de ocurrencia de determinados accidentes médico-quirúrgicos que, por su etiología, frecuencia y características, resultan imprevisibles e inevitables’”. Desde esa perspectiva, en línea de principio, tanto el riesgo quirúrgico como el anestésico no son reprochables al galeno, por su imprevisibilidad e inevitabilidad y, por ende, no suelen generar obligación reparatoria a cargo de éste». (CSJ SC 26 de noviembre de 2010, rad. 1999 08667 01).

De otra parte, hay que señalar que el procedimiento quirúrgico estaba indicado por la patología diagnosticada de catarata senil. La paciente suscribió el consentimiento informado donde se le informaron sobre los riesgos y complicaciones derivadas de la cirugía de Bypass Gástrico realizada el día 06 de junio de 2018. Dentro de los riesgos principales informados son: **HEMORRAGIAS, INFECCIONES, FISTULAS, ETC.**

A la paciente también se le explicaron los riesgos y las complicaciones que pudieran presentarse por la no realización del procedimiento, se le informó y aceptó que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento.

En el consentimiento se dejó expresa constancia que la paciente exonera de cualquier responsabilidad a los profesionales de la salud y a la institución prestadora o que garantiza el procedimiento, en caso de presentarse complicaciones inherentes, o derivadas del estado de salud actual de la paciente o con ocasión de los procedimientos realizados.

Está probado que el supuesto daño que aduce la parte actora en la demanda, se ocasionó en la salud de la paciente, se encuentra dentro de los riesgos previstos y las complicaciones de los procedimiento y tratamientos médicos realizados a la paciente, sin que pueda configurarse desde ninguna perspectiva una falla en la prestación de los servicios de salud.

En consecuencia, ruego declarar probada la excepción de fondo de riesgos inherentes inimputables a mi representada COSMITET LTDA.

6.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

Para la Jurisprudencia y la Doctrina el daño es “entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación.

En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable –salvo, como se indicará más adelante, en materia de consentimiento informado y de error jurisdiccional– sino con la verificación

de la existencia del daño, entendido como la alteración negativa a un interés protegido.

Además de lo anterior, el daño, a efectos de que sea resarcible o indemnizable, requiere la constatación de los siguientes elementos: i) certeza, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura, hipótesis o eventualidad–, ii) personal, esto es, que sea padecido por quien lo alega, en tanto haga parte de su patrimonio material o inmaterial, bien por la vía directa o hereditaria, iii) lícito, de modo que no recaiga sobre un bien o cosa no amparada por el ordenamiento jurídico, y iv) persistente, en tanto no haya sido previamente reparado por otras vías (v.gr. el seguro de daños)”.

En el caso particular, como se indicó si eventualmente se produjo un daño a la salud de la paciente, ello no ocurre por virtud de una conducta imprudente, imperita, negligente o por la infracción a los protocolos médicos. La infección en el sitio operatorio, más no infección nosocomial, se presenta en el marco del riesgo previsto o permitido, si bien era previsible no era prevenible. Una vez se presenta la complicación de forma oportuna se procede con la atención médica especializada para tratar la misma.

En ese sentido el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, explica: “**las lesiones inherentes a la operación no dan lugar a responsabilidad del medico, no importando para nada la consideración de si la intervención es o no necesaria:** por ejemplo la fisura que se hace para practicarle cirugía plástica a una nariz esta tan discriminado como la que se realiza para curar un cáncer al órgano. En cambio, si se producen daños secundarios o accesorios a la operación misma, hay que distinguir: en la operación necesaria, salvo una culpa probada del medico, **el paciente deberá soportar las lesiones accesorias o secundarias por ejemplo, si el galeno destruye gran cantidad de tejidos u órganos a fin de**

salvar al paciente, no podrá hablarse de responsabilidad suya, pues la ley discrimina su conducta.⁴

En este sentido por su parte anota el Consejero de Estado Alier Hernández “los médicos actúan sobre personas que presentan alteraciones de la salud, lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos, que tienen una evolución propia y, sin duda en mayor o menor grado, inciden por si mismos en la modificación o agravación de su estado, al margen de la intervención de aquellos.”

En esa medida no jurídicamente no puede hablarse de la existencia de un daño antijurídico como uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad administrativa. Nunca se expuso a la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, al padecimiento de un riesgo injustificado. En todo momento y etapas de la atención se procuró interrumpir el proceso infeccioso y salvarle la vida, sin que con que ello se le garantizara un resultado.

Por lo anterior, ruego declarar probada esta excepción.

6.3 INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Es importante aclarar que la sola acreditación del daño no es suficiente para establecer la responsabilidad de mi representada COSMITET LTDA., por cuanto es indispensable que la parte actora demuestre que se incurrió en una culpa en la atención, y que esta fue la que generó causalmente el supuesto daño en la salud de la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, daño que insistimos en este caso no se configura, por cuanto la complicación se resolvió de forma satisfactoria gracias al manejo y tratamiento implementado después que la paciente reconsulta el día 18 de junio de 2018.

⁴ Sentencia Juzgado 7 civil Circuito Cali. Julio 11 de 2005.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sección Tercera ha reiterado que las obligaciones que surgen en desarrollo de la actividad médico-sanitaria a cargo de la Administración son de medios y no de resultados, por lo que la prestación exigible es la aplicación de las técnicas idóneas y pertinentes en función de la práctica médica (*lex artis ad hoc*), sin que pueda aceptarse una responsabilidad basada en la sola producción del daño.

El artículo 167 del C.G. P., dispone que quien alega un hecho debe demostrar la ocurrencia de este para que se produzca el efecto pretendido. En este caso, se advierte que la parte demandante no allegó con la demanda ninguna prueba idónea para demostrar el supuesto daño por cuenta de lo que el actor denominó una enfermedad o infección nosocomial que la paciente adquirió afirma en el procedimiento de Bypass Gástrico realizada el día 06 de junio de 2018.

Con fundamento en lo anterior, no existe ningún factor de atribución a mi representada COSMITET LTDA., a título de falla en el servicio probada o culpa probada, en virtud de la carencia absoluta de medios de convicción idóneos y suficientes, que permitieran sustentar un procedimiento quirúrgico defectuoso, y una respuesta tardía al manejo de las complicaciones evidenciadas en el posoperatorio, menos una infección nosocomial.

Las anteriores son razones fundadas para declarar la inexistencia de imputación como elementos estructurantes de la responsabilidad.

6.4 INEXISTENCIA DE CULPA O FALLA Y OBLIGACION DE PROBARLA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

No se encuentra probada dentro del proceso acreditada la supuesta enfermedad nosocomial, ni culpa, ni falla imputable a mi representada

COSMITET LTDA., que adjudica al procedimiento de Bypass Gástrico realizada el día 06 de junio de 2018, practicado a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ P.

Por el contrario, como consta se le garantizó el manejo y tratamiento médico requerido de manera oportuna, idónea y continua. La atención médica se brindó acorde con los hallazgos encontrados en postquirúrgico. No obstante, se insiste que la infección en el sitio operatorio está contemplada como una de las complicaciones y riesgos inherentes al procedimiento, que fueron informados y aceptada por la paciente al momento de suscribir el consentimiento informado.

No se evidencia como se afirma en la demanda que mi representada tenga la obligación legal de responder civil y patrimonialmente a los demandantes, pues tales aseveraciones no se encuentran demostradas en el proceso y no gozan de ningún respaldo probatorio técnico y científico que así lo acrediten.

La Corte Constitucional en Sentencia T-158, del 24 de Abril de 2018, indicó que frente a la responsabilidad médica no se pueden imponer reglas para valorar las pruebas, al respecto dijo:

“El régimen de responsabilidad surge a partir del principio más importante del Derecho, el deber de no causar un daño a otro. En este sentido, un sujeto es responsable cuando incumple la obligación de no dañar, siempre y cuando la causa del daño le sea imputable, así lo sustentó la Corte Constitucional. Ahora bien, frente a la responsabilidad médica en materia civil aseguró que las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas que dispongan con el objetivo de curarlo, así en todos los casos no se pueda cumplir. **En tal caso, la responsabilidad civil de estos servicios se exige solidariamente a las entidades e instituciones prestadoras de salud y al personal médico.**

Al respecto, el tribunal constitucional citó diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la valoración de las pruebas en asuntos de responsabilidad médica y la determinación de la culpa probada como fundamento de la configuración de la responsabilidad.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la responsabilidad médica en materia civil

“22. La Corte Suprema de Justicia ha emitido diferentes pronunciamientos sobre la valoración de las pruebas en asuntos de responsabilidad médica y la determinación de la culpa probada como fundamento de la configuración de la responsabilidad. En efecto, desde la sentencia del 30 de enero de 200178, al revisar un caso en el que el demandante solicitó la indemnización de perjuicios por la ruptura del tímpano del oído izquierdo prestamente causada por el tiramiento que le dieron los médicos, dicha Corporación reseñó la jurisprudencia relativa a la carga de la prueba y a la determinación de la responsabilidad extracontractual de los médicos en el ejercicio de sus funciones. Ahora bien, por resultar pertinente para el asunto que analiza la Sala, se citarán in extenso los argumentos esgrimidos en la providencia referida, en consideración a que desde ese momento la Corte Suprema de Justicia consolidó su jurisprudencia sobre la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad en este tipo de asuntos a partir de la culpa probada:

- sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.),

- *sentencia del 15 de febrero de 2014 - Expediente No. 11001310303420060005201, sentencia del 15 de febrero de 2014 M.P. Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*
- *sentencia del 27 de julio de 2015 - SC 9721-2015/2002-00566, sentencia del 27 de julio de 2015 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

*“24. En conclusión, es claro que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la interpretación que de esa norma ha hecho la Corte Constitucional: (i) no se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica; (ii) el juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado; **(iii) la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y (iv) la carga probatoria está en quien alega el daño**”.*

Acorde con lo anterior Jurisprudencia de las Altas Cortes, en el caso particular el precedente vertical establece que corresponde a **la parte actora probar fehacientemente la culpa y el nexo causal.**

Evidentemente el ejercicio de la medicina implica la asunción de unos riesgos inherentes o connaturales a la patología, antecedentes y condiciones de salud del paciente. Por ello, como dijimos cuando ocurre un daño derivado o como consecuencia de los riesgos inherentes, jurídicamente no pueden ser atribuibles a las instituciones prestadoras del servicio de salud y al equipo médico que intervino en los actos médicos. Situación que ocurre en el presente

asunto, como quiera que la infección en el sitio operatorio en la salud de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, no acaeció como consecuencia de una culpa o falla. Insistimos que las supuestas afectaciones en la salud de la paciente, fue consecuencia directa de los riesgos inherentes al procedimiento.

En el caso particular, no se observa de las piezas probatorias aducidas dentro del proceso, que los perjuicios que se aducen con la demanda, tengan origen en una conducta imprudente, imperita, negligente o por una falla en el servicio, imputable a las entidades demandadas, especialmente a mi representada COSMITET LTDA.

Razón suficiente para denegar las pretensiones de la demanda.

6.5 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL O RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MÉDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA:

Como se indicó precedentemente, uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad, sea de naturaleza contractual o extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre una falla o culpa atribuible al demandado, que como bien se precisó en este evento no ha tenido lugar, y, el daño cuya reparación solicita el actor, el cual no resta por demás insistir que tampoco ha tenido lugar. En ausencia de dicha relación de causalidad será impróspera la declaración de responsabilidad.

La demostración de este elemento o presupuesto de la responsabilidad civil es otra de las cargas con las cuales cuenta el actor para la prosperidad de la acción indemnizatoria, de conformidad con la doctrina imperante y el Art. 167 del Código General del Proceso, es decir, mientras el actor no pruebe la existencia de dicha relación de causalidad, en el caso concreto, los supuestos quebrantos físicos y psíquicos aducidos por la parte actora, y la atención medica que le fuera brindada.

En materia de responsabilidad civil médica, es sabido⁵ que no basta – para ser declarado responsable- que se haya incurrido en culpa por el profesional médico o las entidades del sistema de seguridad social en salud intervinientes, sino que además es menester que el interesado compruebe que la misma se proyecta en la intervención del daño que se le imputa haber ocasionado, es decir, en palabras de la Corte Suprema de justicia, “***el médico (en este caso la IPS) no puede responder sino cuando su comportamiento, dentro de la estigmativa profesional, fue determinante del perjuicio causado, examinándose in causa conforme al marco fáctico de circunstancias y a los elementos de convicción*”.**

Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesaria para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. En tales casos y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa, **la imputación no puede realizarse con base en la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones a títulos jurídicos diferentes.**

En el sub judice, los SERVICIO MEDICOS, esto es, procedimiento quirúrgico, evaluaciones, valoraciones, atención especializada que requirió la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, fueron brindados y garantizados por COSMITET LTDA., es decir, mi representada cumplió con su obligación de medio, sin que el resultado insatisfactorio o adverso al tratamiento pueda traducirse en una falla en el servicio.

⁵ Párrafo extraído textualmente de la sentencia No. 023-2018, del 14 de febrero de 2018, proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Buga, proceso bajo el radicado: 76-109-31-03-001-2014-00115-01. Asunto. Responsabilidad por actos médicos. Para su prosperidad se requiere probar el nexo de causalidad entre la conducta del profesional y el daño padecido, de modo que no quede duda que si la acción u omisión reprochada no se habría ocasionado en el menoscabo.

Todo ello lo que nos está significando es que no hay evidencia que permita considerar que mi representada y los médicos tratantes, obraran de forma inoportuna e inadecuada, por el contrario, en la historia clínica existen suficientes elementos para concluir que la conducta fue adecuada y diligente, a la expectativa de comportamiento médico.

Desde ningún punto de vista jurídico y medico puede considerarse que la infección en el sitio operatorio por la cual consultó la paciente el 18 de junio de 2018, posterior al procedimiento de Bypass Gástrico, el cual estaba indicado por Obesidad Mórbida de la paciente, realizado el día 06 de junio del mismo año, sea consecuencia directa de una acción u omisión de la prestación de los servicios de salud.

Los supuestos daños y perjuicios que reclama el demandante fueron generados por las complicaciones y riesgos inherentes a los procedimientos y a la evolución desfavorable por su condición y evolución, pero nunca a una infección nosocomial ni a falla en el servicio, situación que no se encuentra demostrada idóneamente.

No existe certeza técnica y científica que permita establecer que la infección fue generada por una bacteria adquirida en la intervención quirúrgica y en la hospitalización posterior a la misma. El nexo causal deberá demostrarlo fehacientemente la parte actora en el proceso.

Solicito con fundamento en lo anterior, declarar probada la excepción de inexistencia de nexo causal o inexistencia de relación de causa a efecto entre los actos médicos y el resultado manifestado por la parte actora.

6.6 CAUSA EXTRAÑA O CASO FORTUITO:

En el caso en estudio como dijimos la relación de causalidad entre la conducta médica y el resultado de la salud de la paciente, se ve interrumpida por circunstancias ajenas a la voluntad de COSMITET LTDA., y de los médicos generales y especialistas tratantes, lo cual significa que escapa al poder o capacidad humana lo que constituye la inevitabilidad.

Como lo señala el tratadista Mosset Iturraspe *"el organismo humano puede tener reacciones, alteraciones, vicisitudes en una palabra que pueden ser calificadas como "casus", verdaderos fortuitos, hechos que escapan al conocimiento científico aquilatado, verdaderos imponderables"* será así una circunstancia de inocuidad del acto médico con la consecuente ausencia de culpa.

Así mismo y aunque parezca redundante explicarlo, el incumplimiento del deber respecto de los riesgos del acto médico descarta que esos mismos riesgos puedan considerarse integrantes de la consecuencia de un obrar culposo (salvo si en su producción mediara además negligencia, imprudencia o impericia). En principio, se tratan de riesgos médicos con resultados inciertos (consecuencia inherente al acto médico) que se producen sin culpa (riesgo terapéutico).

Acorde con lo anterior, la pérdida de visión y el resto de daños que se enmarcan con la demanda, constituyen para mi representada, para los médicos tratantes, en verdaderos casos fortuitos o causas extrañas, toda vez que se manifiestan como riesgos inherentes y/o complicaciones del procedimiento quirúrgico, pero no por cuenta de una falla en el servicio, falla que no está probada.

6.7. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho ó derecho en favor de mi mandante, que resultaren probados dentro del proceso y al cual me referiré en los Alegatos de Conclusión.

7. PETICIÓN DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER DENTRO DEL PROCESO

7.1 DOCUMENTALES:

- Poder a mí conferido por la Doctora Verónica Fajardo Muñoz, en calidad de apoderada general de COSMITET LTDA.
- Certificado de Representación Legal de la COSMITET LTDA.
- En escrito separado formulación de llamamiento en garantía a la aseguradora CHUBB SEGUROS, **PREVISORA SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.**, junto a sus anexos enunciados.

7.2 DECLARACIÓN DE PARTE ART. 165, 198 C.G.P.:

Solicito la declaración de parte de conformidad con el Art. 165 y 198 de C.G.P del representante legal de mi representada para asuntos Judiciales Dr. BENJAMÍN JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.582.855 de Cali, quien expondrá todo lo que le conste acerca de la atención brindada a la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO. El Doctor Jaramillo, podrá ser citado por medio del suscrito o en su domicilio profesional: Cra. 34 #7-00 de la ciudad de Cali. Teléfono 3164818852.

7.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar y hacer comparecer a todo el grupo de los demandantes: BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, JESUS AUGUSTO RESTREPO LOPEZ, LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ, MARGARITA MARIA RESTREPO ORTIZ, JOSE AUGUSTO RESPREPO

ORTIZ, ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO, VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ, CATALINA BALCAZAR ORTIZ, para que absuelvan el interrogatorio de parte con relación a todo lo que les conste sobre los hechos objeto de la demandada y las excepciones propuestas en la contestación, quienes puede ser citados en la dirección de notificaciones indicada en la demanda o por medio de su apoderado.

7.4 TESTIMONIOS:

Sírvase Señor Juez decretar fecha y hora para recibir la declaración de las personas que a continuación enuncio, con relación a lo que les conste de los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás cuestiones que sean relevantes al proceso, en su calidad de médicos tratantes del paciente BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO.

- ✓ Dr. WILSON CARO BEDOYA (Cirujano General), quien puede ser citado a través de la dirección médica de la Clínica Rey David, ubicada en la calle 5ª #43ª-35 del Barrio Tequendama.
- ✓ Dr. GABRIEL ELOY GARZÓN (Cirujano General), quien puede ser citado a través de la dirección médica de la Clínica Rey David, ubicada en la calle 5ª #43ª-35 del Barrio Tequendama.
- ✓ Dr. ALEXANDER GUERRA VILLAFANE (Medico Infectologo), quien puede ser citado a través de la dirección médica de la Clínica Rey David, ubicada en la calle 5ª #43ª-35 del Barrio Tequendama.
- ✓ Dra. LADY JOHANNA ACEVEDO DELGADO (Medico General), quien puede ser citado a través de la dirección médica de la Clínica Rey David, ubicada en la calle 5ª #43ª-35 del Barrio Tequendama

- ✓ Dr. GUSTAVO EDUARDO RAMOS ALARCÓN (Medico General), quien puedes ser citado a través de la dirección médica de la Clínica Rey David, ubicada en la calle 5ª #43ª-35 del Barrio Tequendama.
- ✓ Dr. JUAN CARLOS VALENCIA (Medico General), quien puedes ser citado a través de la dirección médica de la Clínica Rey David, ubicada en la calle 5ª #43ª-35 del Barrio Tequendama.

Dejamos expresa constancia que estamos en disposición como parte interesada en hacer comparecer a los testigos médicos a la diligencia de pruebas en la fecha que disponga el Juzgado, o a través de nuestros correos electrónicos.

7.5 SOLICITUD DE NEGAR LA SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL:

Solicito Señora Juez, NEGAR el dictamen pericial solicitado por el demandante por medio del cual solicita oficiar a entidad hospitalaria o la facultad de medicina o la que considere el Juzgado, para que designe INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y/o a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, lo anterior por cuanto el mismo debió ser presentado junto con la demanda.

8 LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía a la entidad a las compañías de seguros CHUBB SEGUROS S.A., PREVISORA SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A.S., con las cuales se tenía contratada la cobertura de responsabilidad civil en que incurriera mi representada. Igualmente se llama en garantía a dos procesionales de la salud.

9 ANEXOS

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar los documentos indicados en el acápite de pruebas y los siguientes elementos:

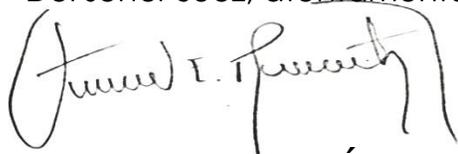
- ❖ Escritos contentivos de llamamiento en garantía a la aseguradora PREVISORA, CHUBB SEGUROS S.A., y **CONFIANZA SEGUROS** junto a sus anexos legalmente dispuestos. Igualmente, a los médicos.
- ❖ Documentos que se relacionan como pruebas documentales.

10. LUGAR, DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

- ❖ Las que correspondan a la parte actora y su representante judicial en la secretaria de su despacho o en la dirección que de ellos denuncian en el escrito de demanda.
- ❖ Las que correspondan al suscrito en la secretaria de su despacho o en mi domicilio profesional ubicado en la avenida 2 Norte #4N-36 edificio Kronos oficina 101, direcciones de notificación electrónica: jhonmartinez@grupo3abogados.com.co y contacto@grupo3abogados.com.co;

Mi representada: COSMITET LTDA, ubicada en Cra. 34 #7-00 de la ciudad de Cali. Teléfono: 5185000. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net

Del señor Juez, atentamente.



JOHN EDWARD MARTÍNEZ S.
C.C. No. 16.463.005 de Yumbo
T.P. No. 170.305 de la C.S de J.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Popayán Cauca, octubre de 2.021.

Señor (a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
Ciudad.

Acción : CIVIL
Tipo de Proceso : DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes : BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO.
JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ
LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ.
MARGARITA MARIA RESTREPO ORTIZ.
JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ.
ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO.
VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ.
CATALINA BALCAZAR ORTIZ.
Demandado : COSMITET LTDA.
Acto Procesal : **Correcciones Integradas Anexadas A La Demanda.**
Radicación :

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.726.739 expedida en Popayán, abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional número 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandatario judicial de los señores: A) BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia conocidas en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.317 de Popayán Cauca. B) JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.684 expedida en Popayán-Cauca. C) LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.153 expedida en Popayán-Cauca. D) MARGARITA MARÍA RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.702.455 expedida en Popayán-Cauca. E) JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.782.475 expedida en Popayán-Cauca. F) VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.286 expedida en Popayán-Cauca. G) CATALINA BALCAZAR ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.044 expedida en Popayán-Cauca. H) ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No 34.525.202. Por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA DECLARATIVA**

1



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, en contra de: 1. La sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1 y representada legalmente por el presidente de la compañía DIONISIO MANUEL HERRERA ALANDETE o por quien hiciere sus veces; Tendiente al reconocimiento y pago de indemnización por todos los perjuicios patrimoniales (Daño Emergente y Lucro Cesante) y extramatrimoniales (Perjuicios Morales, daño a la salud, Daño a la Vida de Relación, afectación a las condiciones materiales de existencia, daño al Proyecto de Vida, al Daño o Pérdida de Oportunidad y otros que se llegaren a configurar o establecer), que fueron ocasionados a los integrantes de la parte demandante, con ocasión de las enfermedades nosocomiales que adquirió la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, a mediados del año 2018 en la CLÍNICA REY DAVID, establecimiento de comercio de propiedad de la convocada y con matrícula mercantil 557302-2. La presente solicitud la fundamento en lo siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE

Está integrada por:

- 1.1. La señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.317 expedida en Popayán-Cauca, quien actúa en calidad de víctima directa.
- 1.2. El señor JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.526.684 expedida en Popayán-Cauca, quien actúa en calidad de cónyuge de la víctima directa.
- 1.3. El señor LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.153 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de hijo de la víctima directa.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

- 1.4. La señora MARGARITA MARÍA RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.702.455 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de hija de víctima directa.

- 1.5. El señor JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.782.475 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de hijo de la víctima directa.

- 1.6. La señora VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.286 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de sobrina de la víctima directa.

- 1.7. La señora CATALINA BALCAZAR ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.044 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de sobrina de la víctima directa.

- 1.8. La señora ANA EMILIA ORTÍZ PERDOMO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.202 expedida en Popayán-Cauca en calidad de hermana de la víctima directa.

2. PARTE DEMANDADA

Está integrada por:

- 2.1. La sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1 y representada legalmente por el presidente de la compañía DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA o por quien hiciere sus veces de representante legal al momento de notificación de la demanda, entidad a la cual se encontraba afiliada en materia de salud la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO y, a la vez propietaria del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA REY DAVID, con matrícula mercantil 557302-2, lugar donde adquirió las enfermedades nosocomiales la víctima directa.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

3. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 1 No. 7-14 Oficina 409 del Edificio El Prado, de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán (Cauca), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. **DECLÁRESE** a la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1, **CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación y al Daño o Pérdida de Oportunidad y otros que se llegaren a configurar o establecer) padecidos por los integrantes de la parte demandante, con ocasión de la enfermedad nosocomial que adquirió la señora **BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO**, a mediados del año 2018 en la CLÍNICA REY DAVID, establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demandada y con matrícula mercantil 557302-2.

Nota: La declaración de responsabilidad se solicita desde lo extracontractual, incluso frente a la víctima directa quien estaba afiliada a COSMITET LTDA y fue atendida en un establecimiento de comercio de esta última, debido a que las enfermedades nosocomiales propiamente no derivan del incumplimiento del contrato medico asistencial, sino del riesgo alea propio del entorno hospitalario como actividad peligrosa y/o riesgosa, donde microorganismos adquieren resistencia a antibióticos. En otras palabras, la adquisición de enfermedades nosocomiales no deriva necesariamente del incumplimiento de una obligación, sino de un riesgo alea creado por el entorno hospitalario, del cual se beneficia económicamente el prestador.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1, **a pagar todos los daños y perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial en favor de los actores, conforme a la siguiente liquidación:**

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES:

2.1.1. PERJUICIOS MORALES:

4



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

2.1.1.1. **PÁGUESE** a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes o, el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia, en calidad víctima directa, con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ser víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.1.2. **PÁGUESE** a JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes o el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia, en calidad de cónyuge de la víctima directa, con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ver que un ser querido es víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.1.3. **PÁGUESE** a cada uno de los señores LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ, MARGARITA MARÍA RESTREPO ORTIZ, JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a cada uno o, el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia, en calidad de hijos de la víctima directa, con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ver que un ser querido es víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.1.4. **PÁGUESE** a ANA EMILIA ORTÍZ PERDOMO en calidad de hermana de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes o, el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia. Lo anterior con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ver que un ser querido es víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.1.5. **PÁGUESE** a cada una de las señoras VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ y CATALINA BALCAZAR ORTIZ, en calidad de sobrinas de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para cada uno o, el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia. Lo anterior con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

general el ver qué un ser querido es víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN (Alteración material a las condiciones de existencia): Se solicita el pago de este rubro debido a que por el tiempo durante el cual la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, estuvo hospitalizada en la CLÍNICA REY DAVID y posteriormente en incapacidad a consecuencia de las enfermedades nosocomiales adquiridas, se vio privada de desarrollar junto con los demás convocantes, todas aquellas actividades cotidianas que hacen agradable al existencia, como pasear, hacer deportes, bailar, etc.

Es de anotar que el daño antijurídico se presenta desde que hay alteración al goce pacífico de un derecho, así la alteración sea transitoria, razón por la cual se solicita el reconocimiento y pago de la suma de cinco (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor de cada uno de los convocantes.

2.2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.2.1. LUCRO CESANTE: Es de anotar que durante los días comprendidos del 18 de junio al 24 de julio de 2018 la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, estuvo hospitalizada en la CLÍNICA REY DAVID y una vez ordenado su egreso, estuvo en incapacidad desde el 25 de julio de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con la historia clínica de la paciente mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, durante los días comprendidos del 18 de junio al 24 de agosto de 2018, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO dejó de percibir los ingresos económicos propios de su actividad profesional, la cual es la de docente para el magisterio. Además de lo anterior, es importante aclarar que la indemnización por lucro cesante es acumulable, con cualquier prestación a forfait y/o derivaba del sistema de seguridad social integral (por ejemplo incapacidades pagadas), por cuanto tienen causas diferentes.

En los anteriores términos, solicito que se pague a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, la suma de \$2.338.477 (Dos millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos).

III. SITUACIÓN FÁCTICA



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

1. Mi mandante la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO es hermana de la señora ANA EMILIA ORTÍZ PERDOMO.
2. La señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO junto con el señor JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ, desde hace muchos años han creado un proyecto de vida en pareja en común, compartiendo cama, lecho y mesa, del cual han procreado los siguientes hijos:
 - 2.1. **LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ**, nacido el 12 de diciembre de 1983.
 - 2.2. **MARÍA MARGARITA RESTREPO ORTIZ**, nacida el 04 de septiembre de 1987.
 - 2.3. **JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ**, nacido el 28 de julio de 1995.
3. A su vez la señora ANA EMILIA ORTÍZ PERDOMO, es madre de las siguientes personas:
 - 3.1. **CATALINA BALCAZAR ORTIZ**, nacida el 23 de junio de 1979.
 - 3.2. **VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ**, nacida el 20 de marzo de 1977.
4. La señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, es docente de la planta de personal del MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA, en virtud de ese vínculo laboral, está vinculada en cuanto al sistema de seguridad social en salud a la E.P.S. COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, entidad que a su vez es propietaria de varios establecimientos de comercio que prestan el servicio de salud al personal docente.
5. La señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, es una paciente que sufría de obesidad mórbida, razón por la cual consultó en la IPS CLÍNICA REY DAVID (establecimiento de comercio de propiedad COSMITET LTDA), en donde el médico tratante WILSON CARO BEDOYA, ordenó la realización del procedimiento quirúrgico consistente en BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA.
6. Producto de lo anterior a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, se le hizo firmar formato de consentimiento informado, en el cual se le informaron como riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico a realizar y que pueden presentarse durante la práctica del mismo y/o en el post operatorio: Infección, sagrado, fístulas.
7. El 06 de junio de 2018 en la IPS CLÍNICA REY DAVID se le practicó a mi representada la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, intervención quirúrgica consistente en BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, realizada por el Doctor WILSON CARO BEDOYA, identificado con tarjeta profesional No. 02569-90, según consta en



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

historia clínica de 6 de junio de 2018 expedida por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L.

8. En nota de evolución médica del 06 de junio de 2018 se consignó que el procedimiento quirúrgico fue realizado sin ninguna complicación. Para efectos de lo anterior me permito citar la anotación del historia clínica mencionada:

“(....) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

Paciente femenina de 58 años postquirúrgico inmediato de bypass gástrico por laparoscopia, quien se valora en sala de recuperación de anestesia general y evento quirúrgico, la cual se encuentra con buena evolución clínica, sin alteraciones hemodinámicas, no alteraciones a nivel neurológico, no alteraciones en el patrón respiratorio, no alteraciones a nivel de la voz, con recuperación total de anestesia previamente descrita, sin alteraciones al examen físico de causa secundaria al evento quirúrgico. Se encuentra pendiente que paciente realice diuresis espontaneo, se informa al personal de enfermería, para que vigilen dicha acción en hospitalización, por ahora se considera que paciente quien debe continuar con ordenes dadas por especialista tratante. (....)”

9. Si bien es cierto la cirugía que se le realizó el 06 de junio de 2018 a mi mandante, tenía el carácter de ambulatoria, lo cierto fue que la señora ORTIZ PERDOMO estuvo hospitalizada en la IPS CLÍNICA REY DAVID, durante cinco días, concretamente del 06 al 11 de junio de 2018. (Al respecto mirar notas de evolución médica y de enfermería del 06 al 11 de junio de 2018 de la historia clínica de COMITET LTDA).

10. Es importante tener en cuenta que si bien es cierto en la nota de evolución médica, se consignó que la paciente presentaba buena evolución clínica, lo cierto es que el 07 de junio de 2018, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO presentó un episodio en el cual manifestó dolor en el abdomen desde horas de la tarde, de manera intermitente y que cedía parcialmente con analgesia. Para efectos de lo anterior, solicito que se tenga en cuenta nota de evolución médica con fecha del 07 de junio de 2018 hora 23:02:

“(....) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

Valoro paciente por llamo de enfermería, comentan que la paciente se ha quejado de dolor abdominal en aumento. La paciente comenta dolor desde horas de la tarde, que es intermitente y sede parcialmente con hioscina. Se inició vía oral con líquidos y presenta nauseas sin vómitos. Al examen físico, con dolor leve, hidratada, anicterica, FC 84 lpm, abdomen blando, puntos quirúrgicos sin sangrados, cubiertos. Optimizo analgesia y explico al personal sobre signos de alarma. (....)”

11. El 11 de Junio de 2018 a las 13:30 P.M., se dio egreso a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO de la clínica IPS CLÍNICA REY DAVID, con analgésicos y recomendaciones. Al



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

respecto solicito que se tengan en cuenta las siguientes anotaciones en la evolución médica y de enfermería de la historia clínica:

- Egreso nota de evolución médica 2018-06-11 (hora 10:45 A.M.):

"(...) observación de aval:

5 D POP BAYPASS GASTRICO

PLAN:

RETIRO DREN ABDOMINAL

SALIDA CON ANALGESICOS. RECOMENDACIONES

ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

MEJORÍA CLÍNICA (...)"

- Egreso nota de evolución de enfermería 2018-06-11 (hora 13:30 P.M.):

"(...) lina.asprilla -LINA MARCELA ASPRILLA TEZIO-AUXILAR DE ENFERMERIA

Egresada paciente en compañía de familiar, se le hace entrega de epicrisis, fórmula médica, incapacidad médica, interconsulta, se le hace retiro de venopunción, se le explica sobre farmacología, sale con signos vitales estables, en silla de ruedas en mi compañía y sin complicaciones (...)"

12. Con posterioridad al egreso de la IPS CLÍNICA REY DAVID, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO comenzó a presentar cuadros de fiebre intermitente, dolor en el abdomen, exactamente en la región izquierda y debilidad, razón por la cual decidió reconsultar en la IPS CLÍNICA REY DAVID el 18 de junio de 2018. Al realizarse el examen físico consta que la paciente estaba álgida, pálida, mucosas secas, dolor en el flanco izquierdo en el abdomen, con hallazgo de una masa palpable dolorosa. Por su importancia me permito citar nota de evolución médica con fecha del 2018-06-18 (hora 14:02 PM):

"(...) ANÁLISIS JUSTIFICACIÓN:

PACIENTE CON SOSPECHA DE COLECCIÓN INTRAABDOMINAL AHORA ESTABLE, SE CONSIDERA INICIO ANTIBIÓTICO, ESTUDIOS.

(...)

HALLAZGO SUBJETIVO:



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

PACIENTE POP DE BYPASS GÁSTRICO HACE 15 DÍAS, REFIERE DESDE ESA FECHA FIEBRE INTERMITENTE, DOLOR EN EL ABDOMEN REGIÓN FLANCO IZQUIERDO, TIENE PARACLÍNICOS DE HACE 3 DÍAS CH CON LEUCOCITOSIS MARCADA MÁS NEUTROFILIA, VALORADA HOY POR CIRUJANO GENERAL- QUIEN ENVÍA PARA ESTUDIOS Y INDICA INICIO ANTIBIÓTICO, EN EL EXAMEN FÍSICO SE OBSERVA DECAÍDA, PÁLIDA, ABDOMEN BLANDO, DEPREIBLE, MASA PALPABLE EN FLANCO IZQUIERDO DOLOROSA, NO PRESENTA SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL SE INFORMA AL DR GARZÓN QUIEN ESTA DE ACUERDO EN LA TOMA DE ECO INICIAL, PARACLÍNICOS, INICIO DE AB. (....)”

13. Es importante señalar, que por los síntomas referidos por la señora BLANCA ANAEL ORTIZ en la reconsulta realizada el 18 de junio de 2018, fue hospitalizada nuevamente por sospecha de colección intraabdominal, razón por la cual le fueron ordenados por el médico tratante exámenes de apoyo diagnóstico, dentro de los cuales estaban TAC ABDOMINAL CON CONTRASTE, ECOGRAFÍA, HEMOGRAMA GLICEMIA, CREATININA, etc. Para efectos de lo anterior, solicito que se tenga en cuenta la historia clínica en nota de evolución del servicio de urgencias del 2018-06-18 (hora 14:02 pm):

“(....) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

PACIENTE CON SOSPECHA DE COLECCIÓN INTRAABDOMINAL AHORA ESTABLE, SE CONSIDERA INICIO ANTIBIÓTICOS, ESTUDIOS (....)”

14. Es de anotar que una vez, realizados los exámenes paraclínicos ordenados a la señora ORTIZ PERDOMO, se encontró como hallazgo una colección intraabdominal, así como la presencia de una bolsa de fluido infectado y pus adentro del vientre con unas medidas aproximadas de 8.8x4 y 4x5, con un volumen de 104 CC. Para efectos de lo anterior, me permito traer a colación las notas de evolución médicas del servicio de urgencias con fechas de 2018-06-19 (hora 10:22 AM) y 2018-06-20 (hora 22:10 PM):

- Nota de evolución del servicio de urgencias con fecha del 2018-06-19 (hora 10:22 AM):

“(....) INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLÓGÍA ECO DE ABDOMEN

(....) CONCLUSIÓN: SE OBSERVA COLECCIÓN EN EL EXTRAHEPÁTICA HACIA LA PARTE MEDIAL AL HÍGADO, CORRELACIONAR ESTRICTAMENTE CON LA CLÍNICA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIO (....)”

- Nota de evolución del servicio de urgencias con fecha del 2018-06-20 (hora 22:10 PM):

“(....) ANÁLISIS JUSTIFICACIÓN

(....) PACIENTE CON ANTECEDENTES POST OPERATORIO DE BY PASS GÁSTRICO EL 6 DE JUNIO, CON DOLOR SECUNDARIO, EVIDENCIA DE

10



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

LEUCOCITOSIS, CON ECO QUE DOCUMENTA COLECCIÓN LIQUIDA CON ALGUNAS TABICACIONES DELGADAS EN SU INTERIOR, MIDE 8.8 X 4, Y 4 X 5, CON VOLUMEN DE 104 CC. RECIBIENDO TERAPIA ANTIMICROBIANA CON PIPERACILINA TAZOBACTAM. CON LEUCOCITOSIS Y PCR EN ASCENSO, DR HURTADO RADIOLOGO INTERVENSIONISTA, RELIZA DRENAJE DE COLECCIÓN, OBTENIENDO LIQUIDO PURULENTO, FETIDO (...)"

15. Como puede observarse en el hecho anterior, dado el cuadro clínico de la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ, el personal medico tratante se vio en la obligación de iniciar terapia antimicrobiana con Piperacilina Tazobactam, el cual es un antibiótico de amplio espectro.
16. Producto de lo anterior a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ, se le tomaron cultivos de secreción los cuales arrojaron como hallazgos: absceso intraabdominal con cultivo positivo para **CÁNDIDA LUSITANIAE** y, reporte de cultivo de líquido intraabdominal positivo para **CÁNDIDA ALBICANS** y **ENTEROCOCCUS FAECALIS**. Para efectos de lo anterior solicito que se tengan en cuenta, las siguientes notas médicas de evolución del servicio de hospitalización:

- Nota de evolución medica del servicio de hospitalización del 2018-06-24 (hora 9:51 AM):

"(...) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

*Paciente con antecedente de Bypass gástrico el 06 de junio de 2018 quien consulta el 18/06/2018 por presentar fiebre, dolos abdominal y cambios inflamatorios, por lo que se hospitalizó para drenaje, toma de cultivos y manejo antibiótico con piperacilina /tazobactam hoy día 5. Ahora con reporte de cultivo de secreción positivo para **cándida lusitaniae**, por lo que inicio manejo con fluconazol. (...)"* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

- Nota de evolución medica del servicio de hospitalización del 2018-06-25 (hora 16:58 PM):

"(...) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

NOTA: INFECTOLOGÍA

(...) PTE MANEJO PISO, CON LOS SIGUIENTES DX:

COLECCIÓN INTRAABDOMINAL

POP BY PASS GASTRICO

SE DRENÓ COLECCIÓN INTRAABDOMINAL EN PRESENCIA DE PIPERACILINA TAZOBACTAM, CULTIVO A ESTE NIVEL CON C. LUCITANAE MULTISENSIBLE (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

- Nota de evolución medica del servicio de hospitalización del 2018-06-26 (hora 16:40 PM):

“(....) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

*Paciente con antecedente de Bypass gástrico, ahora con colección post quirúrgica de pared abdominal, **tiene cultivo de secreción positivo para candida lusitaniae y candida albicans** (....)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

- Nota de evolución medica del servicio de hospitalización del 2018-07-18 (hora 15:19 PM):

“(....) SERVICIO: HOSPITALIZACIÓN

*Elaborada por: LEDY GAVIRIA
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL*

Avalada por:
ESPECIALIDAD.

Observación de aval:

Antecedente de Sleeve Gástrico

Absceso intraabdominal cultivo positivo para Candida lusitaniae
Reporte de cultivo de líquido intraabdominal positivo para Candida albicans y
Enterococcus faecalis

PLAN:

Vigilancia Clínica. (....)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

17. Es importante resaltar que los microorganismos, que fueron reportados como hallazgos en los drenajes realizados a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, consistentes en: **CÁNDIDA LUSITANIAE, CANDIDA ALBICANS Y ENTEROCOCCUS FAECALIS**, han sido considerados ampliamente por la literatura médica como enfermedades nosocomiales y/o aquellas que son adquiridas dentro de instalaciones hospitalarias, siendo resistentes a los antibióticos. A manera de ejemplo téngase en cuenta lo manifestado tanto por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y MICROBIOLOGÍA CLÍNICA así como por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:

- En cuanto a la **CÁNDIDA LUSITANIAE**, a manera de ejemplo téngase en cuenta que en el artículo científico que lleva el nombre de este microorganismo, el cual fue publicado por el Servicio de Microbiología del Hospital Universitario Son Dureta de Palma de Mayorca España, se concluyó lo siguiente:

“(....) **CÁNDIDA LUSITANIAE**: *Está siendo reconocida como un patógeno nosocomial emergente en los pacientes graves e inmunodeprimidos, por lo general de pronóstico fatal, si bien el aislamiento de esta levadura en la práctica clínica es, por fortuna, muy infrecuente. Se ha descrito como causa de casos fatales de infecciones sistémicas. A*



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

pesar de lo infrecuente, su interés clínico radica en su capacidad para desarrollar resistencia a la anfotericina B, fundamentalmente en el contexto de tratamiento con este fármaco (...)"¹

- En relación a la **CANDIDA ALBICANS**, es importante anotar que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en la guía práctica para la prevención de enfermedades nosocomiales ha expresado lo siguiente:

"(...) 1.3.3 Parásitos y hongos

Algunos parásitos (como Giardia lamblia) se transmiten con facilidad entre adultos o niños. Muchos hongos y otros parásitos son microorganismos oportunistas y causan infecciones durante el tratamiento prolongado con antibióticos e inmunodeficiencia grave (Candida albicans, Aspergillus spp., Cryptococcus neoformans, Cryptosporidium). Estos son una causa importante de infecciones sistémicas en pacientes con inmunodeficiencia. La contaminación ambiental por microorganismos transportados por el aire, como Aspergillus spp., originados en el polvo y el suelo, también son motivo de preocupación, especialmente durante la construcción de hospitales. (...)"²

- En cuanto al **ENTEROCOCCUS FAECALIS**, es de anotar que en el artículo científico titulado "ENTEROCOCCUS: Resistencias fenotípicas y genotípicas y epidemiología en España" concluyó lo siguiente en relación a este microorganismo:

"(...) Los enterococos son importantes patógenos nosocomiales debido a la dificultad de tratamiento condicionada por su multiresistencia intrínseca y a la adquisición de nuevos genes de resistencia. La resistencia adquirida a betalactámicos se debe a la hiperproducción o a alteraciones en la PBP5 (...) Enterococcus faecalis es casi uniformemente sensible a la ampicilina. (...)"³

18. La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMC), ha definido enfermedad nosocomial de la siguiente manera:

"(...) Una infección nosocomial puede definirse de la manera siguiente:

¹ Hospital Universitario Son Dureta, Palma de Mallorca. Carmina Lloret Sos.,Olivia Gutiérrez Urbón y Nuria Borrell Solé Servicio de Microbiología. Artículo titulado "Candida lusitaniae". <https://www.seimc.org/contenidos/ccs/revisionestematicas/micologia/clusitaniae.pdf>.

² Organización Mundial De La Salud. Prevención de las infecciones nosocomiales. Guía Práctica. Segunda Edición. Pagina 4. https://www.who.int/csr/resources/publications/ES_WHO_CDS_CSR_EPH_2002_12.pdf.

³ Sociedad Española de Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica. Artículo titulado "ENTEROCOCCUS: Resistencias fenotípicas y genotípicas y epidemiología en España". Emilia Cercenado. Paginas 59-65. <https://www.seimc.org/contenidos/ccs/revisionestematicas/bacteriologia/ccs-2010-bacteriologia.pdf>.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Una infección contraída en el hospital por un paciente internado por una razón distinta de esa infección (1). Una infección que se presenta en un paciente internado en un hospital o en otro establecimiento de atención de salud en quien la infección no se había manifestado ni estaba en período de incubación en el momento del internado. Comprende las infecciones contraídas en el hospital, pero manifiestas después del alta hospitalaria y también las infecciones ocupacionales del personal del establecimiento. (...)"⁴

19. Se debe tener en cuenta que, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO adquirió las bacterias **CÁNDIDA LUSITANIAE, CANDIDA ALBICANS Y ENTEROCOCCUS FAECALIS** durante su hospitalización, a consecuencia de la cirugía BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA realizada el 6 de junio de 2018 en la clínica REY DAVID de propiedad de COSMITET LTDA. Lo anterior debido a que si bien es cierto en un principio se dio egreso a mi poderdante, el 11 de junio de 2018 con ocasión del procedimiento médico mencionado, lo cierto es que siete días después la señora ORTIZ PERDOMO, tuvo que reconsultar por la presencia en su cuerpo de los microorganismos **CÁNDIDA LUSITANIAE, CANDIDA ALBICANS Y ENTEROCOCCUS FAECALIS**, los cuales tienen como principal característica la resistencia a los antibióticos, la cual es adquirida en un entorno hospitalario.
20. Por otra parte si bien es cierto en el consentimiento informado diligenciado de manera previa para el procedimiento médico consistente en BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA se informó: entre otros riesgos la posibilidad de infección, es importante aclarar que la adquisición de enfermedades nosocomiales no son un riesgo derivado de la realización de un acto médico como tal y/o de la condición previa del paciente, toda vez que las mismas tienen su génesis es en el ambiente hospitalario en el cual se lleva a cabo el procedimiento. Por lo anterior la adquisición de enfermedades nosocomiales, es la materialización de un riesgo alea que desborda cualquier consentimiento informado.
21. De igual forma la adquisición de enfermedades nosocomiales, desborda cualquier contrato médico asistencial, debido a que la presencia de las mismas propiamente no deriva de un incumplimiento contractual, sino del riesgo alea y/o peligro propio del entorno hospitalario, donde microorganismos adquieren resistencia a antibióticos. En otras palabras, la adquisición de enfermedades nosocomiales no deriva necesariamente del incumplimiento de una obligación, sino de una actividad riesgosa, de la cual se beneficio el prestador.
22. De acuerdo a lo expresado en el hecho anterior, la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, está obligada a reparar los daños y perjuicios, ocasionados a los integrantes de la parte demandante, producto del ejercicio de una actividad peligrosa y/o riesgosa, como lo es la explotación del entorno hospitalario, donde los microorganismos adquieren resistencia a antibióticos. Es de anotar que

⁴ Organización Mundial De La Salud. Prevención de las infecciones nosocomiales. Guía Práctica. Segunda Edición. Pagina 1. https://www.who.int/csr/resources/publications/ES_WHO_CDS_CSR_EPH_2002_12.pdf.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

la responsabilidad de la demandada, no emana del acto médico como tal, sino del riesgo alea y peligrosidad que presenta el entorno hospitalario, el cual es explotado económicamente por COSMITET LTDA.

23. Es importante aclarar que en el ingreso inicial de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, a la clínica REY DAVID de propiedad de COSMITET LTDA, para la realización del BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA previamente programado, no consta en la historia clínica que la actora haya ingresado con alguna infección, es más el motivo de consulta fue específicamente la realización del mencionado procedimiento médico para tratar la obesidad mórbida que padecía. Lo anterior demuestra que la paciente, adquirió las enfermedades nosocomiales al estar expuesta al riesgo alea y peligro propio, del entorno hospitalario de COSMITET LTDA.
24. De igual forma debe resaltarse que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, nunca estuvo en otra institución prestadora de servicios de salud diferente a la clínica REY DAVID, en lo que atañe a extremos temporales anteriores al 6 de junio de 2018 ni con posterioridad al egreso realizado el 11 de junio de 2018. Lo anterior demuestra que únicamente estuvo expuesta al riesgo alea y peligro del entorno hospitalario de COSMITET LTDA.
25. La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMC), también tiene establecido que las enfermedades nosocomiales generan tensión emocional en los pacientes que las sufren⁵, razón por la cual es claro que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, sufrió perjuicios morales con ocasión de la presencia de los microorganismos **CÁNDIDA LUSITANIAE**, **CANDIDA ALBICANS** y **ENTEROCOCCUS FAECALIS**, los cuales ingresaron a su huésped, al estar expuesta la paciente al riesgo y peligro propio del entorno hospitalario de COSMITET LTDA.
26. El núcleo familiar de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, compuesto por conyugue, hijos, hermana y sobrinas también sufrió perjuicios morales, debido a que tuvieron que soportar que un ser amado tuviese la presencia de enfermedades nosocomiales, las cuales pusieron en riesgo su vida e integridad personal.
27. A consecuencia de las enfermedades nosocomiales que adquirió la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO en la clínica REY DAVID, la paciente estuvo internada en un principio en el servicio de urgencias y luego en el servicio de hospitalización, desde el 18 de junio de 2018 hasta el 24 de julio de 2018.
28. Lo anterior generó perjuicios morales tanto a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO como a su núcleo familiar compuesto por conyugue, hijos, hermana y sobrinos, teniendo en cuenta que se vieron frustrados, tristes y preocupados dado el cuadro clínico presentado por la primera y, la materialización del riesgo y peligro de contraer enfermedades nosocomiales, al

⁵ Organización Mundial De La Salud. Prevención de las infecciones nosocomiales. Guía Práctica. Segunda Edición. Pagina 1. https://www.who.int/csr/resources/publications/ES_WHO_CDS_CSR_EPH_2002_12.pdf.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

estar expuesta a un entorno hospitalario que es explotado económicamente por COSMITET LTDA.

29. Es de anotar que a consecuencias de los hechos arriba expuestos los integrantes de la parte demandante, sintieron frustración, miedo tristeza y acongoja generándose prejuicios morales.
30. El núcleo familiar de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, compuesto por cónyuge, hijos, hermana y sobrinas se vio inmerso en un profundo dolor y permanente sufrimiento, al ver los episodios dolor físico y emocional que padecía la primera, con ocasión de la colección intraabdominal y las enfermedades nosocomiales que casi le ocasiona la muerte.
31. Debe tenerse en cuenta que el médico tratante a consecuencia de la colección intraabdominal padecida por la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, dio incapacidad, en un principio hasta el 09 de agosto de 2018 y luego en control fue extendida por 15 días mas o sea hasta el 24 de agosto de 2018.
32. Durante el tiempo de incapacidad mi poderdante no pudo llevar su vida en condiciones de normalidad, lo que generó tanto en la nombrada como en su núcleo familiar compuesto por cónyuge, hijos, hermana y sobrinas, sentimientos de tristeza y acongoja, lo cual agravó los perjuicios morales ya padecidos.
33. En el mismo sentido, durante el tiempo que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO estuvo hospitalizada producto de la colección intraabdominal adquirida en la CLINICA REY DAVID, tanto la nombrada como su núcleo familiar más cercano, le fue impedido desarrollar actividades cotidianas que hacen agradable la existencia, tales como hacer deporte, reír, bailar, ir de paseo, etc.
34. Es importante aclarar que los perjuicios morales padecidos tanto por la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO como por su núcleo familiar, se agravaron con ocasión de que los microorganismos padecidos por la primera **CÁNDIDA LUSITANIAE, CANDIDA ALBICANS Y ENTEROCOCCUS FAECALIS**, tienen la potencialidad de causar la muerte a pacientes dada la resistencia adquirida a antibióticos, la cual logran al estar en entornos hospitalarios, materializándose así un riesgo y/o actividad peligrosa.
35. Los hoy demandantes por intermedio del suscrito apoderado, radicaron el 23 de febrero de 2021 solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL-CASA DE JUSTICIA de la ALCALDÍA DE POPAYÁN, fungiendo como convocada LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1.
36. El CENTRO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL-CASA DE JUSTICIA de la ALCALDÍA DE POPAYÁN, fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación prejudicial el jueves 24 de junio de 2021. En dicha oportunidad asistió a la diligencia LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, la cual

16



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

manifestó por medio de su apoderado no tener animo conciliatorio, razón por la cual se dio por fracasada la etapa de conciliación extrajudicial.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 2356 del Código Civil. Numeral 3.8 del artículo 3 de la ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la ley 100 de 1993.

FRENTE A LAS ENFERMEDADES NOSOCOMIALES: Es de anotar que estas hacen referencia a un riesgo y/o actividad peligrosa, por la misma actividad de prestación del servicio de salud, en un entorno donde microorganismos adquieren resistencia a antibióticos. Lo anterior es un riesgo alea y/o peligro que es conocido por la ciencia, el cual es necesario para el desarrollo y evolución de la medicina. El hecho de adquirir una enfermedad nosocomial, no es obra de la mala fortuna ni hecho del paciente, pues se repite es un riesgo creado de la actividad hospitalaria y al materializarse en un daño antijurídico, debe ser indemnizado por el prestador, pues éste se beneficia económicamente del mismo.

Las enfermedades nosocomiales, tampoco son un hecho fortuito pues son previsibles, pues así lo tiene establecido la ciencia, constituyendo un riesgo y/o actividad peligrosa creada necesaria para el avance de la medicina.

IV. PRUEBAS.

i. Documentales que se aportan:

Documentales que se aportan:

1. Copia del registro civil de nacimiento de BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO (1 Folio).
2. Copia del registro civil de matrimonio de la pareja RESTREPO ORTIZ (1Folio).
3. Copia del registro civil de nacimiento del señor RESTREPO LÓPEZ (1 folio).
4. Copia del registro civil de nacimiento de LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ (1 folio).
5. Copia del registro civil de nacimiento de MARGARITA MARÍA RESTREPO ORTIZ (1 folio).
6. Copia del registro civil de nacimiento de JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ (1 folio).
7. Copia del registro civil de nacimiento de ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO (1 folio).
8. Copia del registro civil de nacimiento de VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ (1 folio).
9. Copia del registro civil de nacimiento de CATALINA BALCAZAR ORTIZ (1 folio).
10. Certificado de afiliación de la señora ORTIZ PERDOMO a COMISTET (1 folio).
11. Copia de certificación de entrega de derecho de petición a COSMITET (1 folio).

17



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

12. Copia de guía de envío de derecho de petición a COSMITET (1 folio).
13. Copia de derecho de petición enviado a COSMITET (1 folio).
14. Copia de certificación de entrega de derecho de petición a CLINICA REY DAVID (1 folio).
15. Copia de guía de envío de derecho de petición a CLINICA REY DAVID (1 folio).
16. Copia de derecho de petición enviado a CLINICA REY DAVID (1 folio).
17. Copia del oficio con fecha del 06 de septiembre emanado de COSMITET (2 folios).
18. Copia Protocolo de limpieza y desinfección emanado de la EPS COPSMITET (31 folios).
19. Copia completa de la Historia Clínica de la víctima directa (347 folios).
20. Guía práctica de la OMS sobre enfermedades nosocomiales (71 folios).
21. Artículo médico sobre CANDIDA LUSITANIAE (6 folios).
22. Artículo médico enfermedades infecciosas y microbiología clínica (7 folios).
23. Certificado de existencia y representación legal de COSMITET LTDA (18 folios).
24. Certificado del establecimiento de comercio CLÍNICA REY DAVID (2 folios).
25. Constancia de diligencia de conciliación (7 folios).

ii. Documentales en poder de las entidades demandadas:

Sírvase ordenar y oficiar a la entidad demandada, para que con destino al presente proceso aporte las siguientes pruebas documentales que obran en su poder, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 inciso segundo del CGP, con la finalidad de que en la contestación se alleguen las mismas o, en su defecto para que sea distribuida la carga de la prueba durante su decreto, practica y/o antes del fallo:

- a) Documentales en poder de La sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L:
- Historia Clínica Completa, debidamente foliada y con constancia de cuantos folios, de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO con notas de evolución médica, enfermería, insumos médicos y protocolos de bioseguridad aplicados.
 - Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los Protocolos de asepsia y antisepsia de La sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, utilizados en la Clínica Rey David, vigentes para el año 2018.
 - Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuántos folios del protocolo de bioseguridad que debía cumplirse en todos y cada uno de los quirófanos de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, en especial el utilizado en la clínica REY DAVID: para realizar el procedimiento de BAIPAS O DERIVACION O PUENTE



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, que fue realizado a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ en junio de 2018.

- Certifíquese si los protocolos entregados son los que aplican en todos y cada uno de los quirófanos en los cuales se hacen procedimientos quirúrgicos en la CLÍNICA REY DAVID, entre ellos el de BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA. Igualmente certifíquese si dichos protocolos estaban vigentes para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuántos folios de los protocolos de bioseguridad que deben cumplirse: en el servicio de urgencia y en el servicio de hospitalización en la clínica REY DAVID de propiedad de COSMITET LTDA.
- Certifíquese si los protocolos mencionados en el punto anterior, aplican en el servicio de urgencias y hospitalización e igualmente si estaban vigentes para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los estudios y/o investigaciones que haya adelantado la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, para identificar las bacterias intrahospitalarias que se han desarrollado en la Clínica Rey David. Igualmente certifíquese si esos estudios y/o investigaciones estaban vigentes para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los informes contentivos de los hallazgos encontrados en los estudios y/o investigaciones adelantados por la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, para identificar las baterías intrahospitalarias que se han desarrollado en la Clínica REY DAVID. Igualmente certifíquese si esos informes ya existían para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios del plan de mejora y control de calidad adoptado por la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, tendiente a controlar bacterias intrahospitalarias. Igualmente certifíquese si el plan de mejora y control de calidad mencionado estaba vigente para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de las listas de chequeo de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L., para los años 2016, 2017 y 2018, donde aparezcan reportados eventos de enfermedades nosocomiales y el

19



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

respectivo plan de mejora. En caso de no tener lista de chequeo y el consecuente plan de mejora, certificar dicha situación.

- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los contratos de las personas encargadas de hacer el control de asepsia y antisepsia en la CLÍNICA REY DAVID-COSMITET LTDA, en relación a todos y cada uno de los quirófanos en los cuales se hacen procedimientos quirúrgicos entre ellos el de BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, para el mes de junio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios, de los recibidos a satisfacción en relación a las personas encargadas de aplicar los protocolos de asepsia y antisepsia en todos y cada uno de los quirófanos en los cuales se hacen procedimientos quirúrgicos entre ellos el de BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, para el mes de junio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los resultados y análisis para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de la toma de muestras de cultivos en áreas y superficies de la CLINICA REY DAVID, para la identificación de infecciones intrahospitarias de que trata la página 13 del protocolo de desinfección y limpieza de áreas de COSMITET LTDA.

Nota: En caso de no existir los análisis y/o los resultados mencionados, solicito que dicha situación, así sea certificada.

iii. Declaración de parte:

Teniendo en cuenta que el artículo 165 del C.G.P., establece que la declaración de parte es un medio de prueba y que el artículo 191 inciso final del mismo estatuto establece que la declaración de parte será valorada por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas, solicito que se cite a **BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.317 de Popayán Cauca, con la finalidad de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos 1 a 34, teniendo en cuenta que los presencié de forma personal.

Para efectos de lo anterior téngase en cuenta la dirección que se aporta en la presente demanda en el acápite de notificaciones.

iv. Interrogatorio de parte:

20



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Solicito a su señoría decretar la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L y que dentro de sus competencias esté el control del establecimiento de comercio CLINICA REY DAVID, para que absuelva el cuestionario que de manera verbal y/o escrita formularé en audiencia.

Para efectos de la citación téngase en cuenta la dirección suministrada en la demanda referente al domicilio de COSMITET LTDA.

v. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales:

El artículo 234 del C.G.P., establece que los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. En ese orden de ideas, solicito que se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y/o a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que previa designación de perito médico y lectura de la historia clínica de la paciente **BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.317 de Popayán Cauca, se sirva determinar:

- 4.1. ¿Cómo se define una enfermedad nosocomial?
- 4.2. ¿Cuál es la característica principal de las enfermedades nosocomiales?
- 4.3. ¿A qué se debe que ciertos microorganismos adquieran resistencia a antibióticos?
- 4.4. ¿Los entornos hospitalarios pueden ocasionar que microorganismos adquieran resistencia a antibióticos?
- 4.5. ¿A qué se debe que los entornos hospitalarios ocasionen que diferentes microorganismos adquieran resistencia a antibióticos?
- 4.6. ¿Es normal que microorganismos al estar expuestos en un entorno hospitalario adquieran resistencia a antibióticos?
- 4.5. ¿Cómo es el tratamiento para un paciente que al estar expuesto a un entorno hospitalario, adquiere microorganismos con resistencia a antibióticos?
- 4.6. ¿Qué riesgos para la vida e integridad física de un paciente, implica el hecho de adquirir microorganismos con resistencia a antibióticos y/o enfermedades nosocomiales?
- 4.5. ¿Qué característica tiene el microorganismo **CÁNDIDA LUSITANIAE**?
- 4.6. ¿Qué característica tiene el microorganismo **CANDIDA ALBICANS**?



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- 4.7. ¿Qué característica tiene el microorganismo **ENTEROCOCCUS FAECALIS**?
- 4.8. ¿Cuál es la estadística para los últimos diez años de pacientes contagiados enfermedades nosocomiales en Colombia y en la ciudad de Cali Valle del Cauca?
- 4.9. ¿La ciencia médica tiene establecido que es previsible que pacientes puedan adquirir enfermedades nosocomiales, al estar expuestos a un entorno hospitalario?
- 4.10. En relación a la pregunta anterior ¿Podría explicar en qué casos un paciente al estar expuesto a un entorno hospitalario puede adquirir enfermedades nosocomiales?

vi. Testimoniales:

1. Sírvase citar y hacer comparecer con las formalidades legales a las siguientes personas mayores de edad, con la finalidad de que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda (1 a 34), su contestación y sobre los diferentes perjuicios-tales como daño a la salud, afectaciones morales, alteraciones a las condiciones materiales de existencia, etc- que ha sufrido la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, como su núcleo familiar más cercano:

1.1. JENNY ALEXANDRA VILLAREAL ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.496, quien puede ser ubicada en la carrera 19 No. 16n-01 de la ciudad de Popayán Cauca, correo electrónico jennyvillareal2807@gmail.com.

1.2. DIANA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.685.022, quien puede ser ubicado en el condominio San Nicolas, Casa 104 de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: diana.guerrero8652@gmail.com.

1.3. DOLORES ORTIZ DE VARONA, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.222.097, quien puede ser ubicada en la carrera 19 No. 16n-26 de la urbanización la Playa de la ciudad de Popayán Cauca. Celular: 3154799024, correo electrónico: dolores.ortiz.vorana@hormail.com.

22



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

V. CUANTIA

Estimo la cuantía de la acción por el valor de la suma de todas las pretensiones de la demanda que equivalen a doscientos once millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$211.299.457), discriminando los perjuicios materiales e inmateriales de la siguiente manera:

Perjuicios inmateriales: \$208.960.980 (doscientos ocho millones novecientos sesenta mil novecientos ochenta pesos).

Perjuicios materiales: \$2.338.477 (dos millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos).

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

En Juramento estimatorio en el presente caso sé tasa teniendo en cuenta los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante. En el presente juramento estimatorio no se tendrán en cuenta los perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto el inciso 6 del Artículo 206 del C.G.P., expresamente los excluyo de dicho acto.

La indemnización de los perjuicios materiales se estima razonadamente bajo juramento, de la siguiente forma:

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: \$2.338.477 (dos millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos), por cuanto la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO durante los días 18 de junio al 24 de julio de 2018, estuvo hospitalizada en la CLÍNICA REY DAVID y una vez ordenado su egreso, estuvo en incapacidad desde el 25 de julio de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, durante los días comprendidos del 18 de junio al 24 de agosto de 2018, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO dejó de percibir los ingresos económicos propios de su actividad profesional, la cual es la de docente para el magisterio. (Para efectos del cálculo del presente ítem solicito que se tenga en cuenta la liquidación realizada en las pretensiones.)

VII. PROCEDIMIENTO A SEGUIR



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

Désele a la presente demanda el trámite de un proceso declarativo verbal de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

1. Poderes para actuar.
2. Copia de correo de traslado de la entidad demandada.
3. Copia de la demanda en medio magnético.

IX. COMPETENCIA

Es competente usted señor(a) juez Civil del Circuito de Cali- Valle del Cauca para conocer de este proceso en primera instancia tanto por el factor territorial como por la naturaleza del proceso.

X. NOTIFICACIONES

1. Mis poderdantes recibirán notificaciones en la Calle 1 No 7-14 oficina409 del Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán. Teléfono: 8201008-310432893. Correo electrónico: margaritamariaarestrepoortiz@gmail.com / ing.jesus.restrepo@hotmail.com / blancaanael@hotmail.com.
2. COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, recibirá notificaciones en la Calle 64G 88A-88 de Bogotá D.C. Teléfono: 5714785. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net.
3. EL SUSCRITO APODERADO: Recibirá notificaciones en la Calle 1 No. 7-14 oficina 409 del edificio el prado de la ciudad de Popayán. Teléfono: 3104321893. Correos electrónicos: illera85@hotmail.com-juanillera85@gmail.com.

Suscribo con la más alta consideración.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. 1.061.726.739 de Popayán
T.P.230.684 del C.S.J.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Popayán Cauca, octubre de 2.021.

Señor (a):
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE DEL CAUCA (REPARTO)
Ciudad.

<u>Acción</u>	:	CIVIL
<u>Tipo de Proceso</u>	:	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<u>Demandantes</u>	:	BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO. JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ. MARGARITA MARIA RESTREPO ORTIZ. JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ. ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO. VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ. CATALINA BALCAZAR ORTIZ.
<u>Demandado</u>	:	COSMITET LTDA.
<u>Acto Procesal</u>	:	<u>Correcciones Integradas Anexadas A La Demanda.</u>
<u>Radicación</u>	:	

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía número 1.061.726.739 expedida en Popayán, abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional número 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandatario judicial de los señores: A) BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia conocidas en la ciudad de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.317 de Popayán Cauca. B) JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.526.684 expedida en Popayán-Cauca. C) LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.153 expedida en Popayán-Cauca. D) MARGARITA MARÍA RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.702.455 expedida en Popayán-Cauca. E) JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.782.475 expedida en Popayán-Cauca. F) VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.286 expedida en Popayán-Cauca. G) CATALINA BALCAZAR ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.044 expedida en Popayán-Cauca. H) ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No 34.525.202. Por medio del presente escrito, me permito presentar **DEMANDA DECLARATIVA**

1



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA, en contra de: 1. La sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1 y representada legalmente por el presidente de la compañía DIONISIO MANUEL HERRERA ALANDETE o por quien hiciere sus veces; Tendiente al reconocimiento y pago de indemnización por todos los perjuicios patrimoniales (Daño Emergente y Lucro Cesante) y extramatrimoniales (Perjuicios Morales, daño a la salud, Daño a la Vida de Relación, afectación a las condiciones materiales de existencia, daño al Proyecto de Vida, al Daño o Pérdida de Oportunidad y otros que se llegaren a configurar o establecer), que fueron ocasionados a los integrantes de la parte demandante, con ocasión de las enfermedades nosocomiales que adquirió la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, a mediados del año 2018 en la CLÍNICA REY DAVID, establecimiento de comercio de propiedad de la convocada y con matrícula mercantil 557302-2. La presente solicitud la fundamento en lo siguiente:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE

Está integrada por:

- 1.1. La señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.317 expedida en Popayán-Cauca, quien actúa en calidad de víctima directa.
- 1.2. El señor JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.526.684 expedida en Popayán-Cauca, quien actúa en calidad de cónyuge de la víctima directa.
- 1.3. El señor LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.301.153 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de hijo de la víctima directa.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

- 1.4. La señora MARGARITA MARÍA RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.702.455 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de hija de víctima directa.

- 1.5. El señor JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.782.475 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de hijo de la víctima directa.

- 1.6. La señora VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.273.286 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de sobrina de la víctima directa.

- 1.7. La señora CATALINA BALCAZAR ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.282.044 expedida en Popayán-Cauca, en calidad de sobrina de la víctima directa.

- 1.8. La señora ANA EMILIA ORTÍZ PERDOMO, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en la ciudad de Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.525.202 expedida en Popayán-Cauca en calidad de hermana de la víctima directa.

2. PARTE DEMANDADA

Está integrada por:

- 2.1. La sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1 y representada legalmente por el presidente de la compañía DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA o por quien hiciere sus veces de representante legal al momento de notificación de la demanda, entidad a la cual se encontraba afiliada en materia de salud la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO y, a la vez propietaria del establecimiento de comercio denominado CLÍNICA REY DAVID, con matrícula mercantil 557302-2, lugar donde adquirió las enfermedades nosocomiales la víctima directa.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

3. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1. JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, con domicilio y residencia profesional conocidos en la Calle 1 No. 7-14 Oficina 409 del Edificio El Prado, de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.726.739 de Popayán (Cauca), abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 230.684 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. **DECLÁRESE** a la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1, **CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** de todos los perjuicios materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación y al Daño o Pérdida de Oportunidad y otros que se llegaren a configurar o establecer) padecidos por los integrantes de la parte demandante, con ocasión de la enfermedad nosocomial que adquirió la señora **BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO**, a mediados del año 2018 en la CLÍNICA REY DAVID, establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demandada y con matrícula mercantil 557302-2.

Nota: La declaración de responsabilidad se solicita desde lo extracontractual, incluso frente a la víctima directa quien estaba afiliada a COSMITET LTDA y fue atendida en un establecimiento de comercio de esta última, debido a que las enfermedades nosocomiales propiamente no derivan del incumplimiento del contrato medico asistencial, sino del riesgo alea propio del entorno hospitalario como actividad peligrosa y/o riesgosa, donde microorganismos adquieren resistencia a antibióticos. En otras palabras, la adquisición de enfermedades nosocomiales no deriva necesariamente del incumplimiento de una obligación, sino de un riesgo alea creado por el entorno hospitalario, del cual se beneficia económicamente el prestador.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDÉNESE** a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1, **a pagar todos los daños y perjuicios tanto de índole patrimonial como extrapatrimonial en favor de los actores, conforme a la siguiente liquidación:**

2.1. PERJUICIOS INMATERIALES:

2.1.1. PERJUICIOS MORALES:

4



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

2.1.1.1. **PÁGUESE** a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes o, el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia, en calidad víctima directa, con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ser víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.1.2. **PÁGUESE** a JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes o el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia, en calidad de cónyuge de la víctima directa, con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ver que un ser querido es víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.1.3. **PÁGUESE** a cada uno de los señores LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ, MARGARITA MARÍA RESTREPO ORTIZ, JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ, la suma de treinta (30) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes a cada uno o, el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia, en calidad de hijos de la víctima directa, con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ver que un ser querido es víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.1.4. **PÁGUESE** a ANA EMILIA ORTÍZ PERDOMO en calidad de hermana de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes o, el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia. Lo anterior con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que genera el ver que un ser querido es víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.1.5. **PÁGUESE** a cada una de las señoras VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ y CATALINA BALCAZAR ORTIZ, en calidad de sobrinas de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO la suma de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para cada uno o, el mayor valor que al respecto esté reconociendo la jurisprudencia colombiana a la fecha de proferirse sentencia. Lo anterior con ocasión del profundo dolor, la pena, la angustia, la afección moral, depresiones y el dolor psíquico y físico que



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

general el ver qué un ser querido es víctima de enfermedades nosocomiales.

2.1.2. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O A LA VIDA DE RELACIÓN (Alteración material a las condiciones de existencia): Se solicita el pago de este rubro debido a que por el tiempo durante el cual la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, estuvo hospitalizada en la CLÍNICA REY DAVID y posteriormente en incapacidad a consecuencia de las enfermedades nosocomiales adquiridas, se vio privada de desarrollar junto con los demás convocantes, todas aquellas actividades cotidianas que hacen agradable al existencia, como pasear, hacer deportes, bailar, etc.

Es de anotar que el daño antijurídico se presenta desde que hay alteración al goce pacífico de un derecho, así la alteración sea transitoria, razón por la cual se solicita el reconocimiento y pago de la suma de cinco (5) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor de cada uno de los convocantes.

2.2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.2.1. LUCRO CESANTE: Es de anotar que durante los días comprendidos del 18 de junio al 24 de julio de 2018 la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, estuvo hospitalizada en la CLÍNICA REY DAVID y una vez ordenado su egreso, estuvo en incapacidad desde el 25 de julio de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018. Lo anterior de conformidad con la historia clínica de la paciente mencionada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, durante los días comprendidos del 18 de junio al 24 de agosto de 2018, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO dejó de percibir los ingresos económicos propios de su actividad profesional, la cual es la de docente para el magisterio. Además de lo anterior, es importante aclarar que la indemnización por lucro cesante es acumulable, con cualquier prestación a forfait y/o derivaba del sistema de seguridad social integral (por ejemplo incapacidades pagadas), por cuanto tienen causas diferentes.

En los anteriores términos, solicito que se pague a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, la suma de \$2.338.477 (Dos millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete pesos).

III. SITUACIÓN FÁCTICA



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

1. Mi mandante la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO es hermana de la señora ANA EMILIA ORTÍZ PERDOMO.
2. La señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO junto con el señor JESÚS AUGUSTO RESTREPO LÓPEZ, desde hace muchos años han creado un proyecto de vida en pareja en común, compartiendo cama, lecho y mesa, del cual han procreado los siguientes hijos:
 - 2.1. **LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ**, nacido el 12 de diciembre de 1983.
 - 2.2. **MARÍA MARGARITA RESTREPO ORTIZ**, nacida el 04 de septiembre de 1987.
 - 2.3. **JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ**, nacido el 28 de julio de 1995.
3. A su vez la señora ANA EMILIA ORTÍZ PERDOMO, es madre de las siguientes personas:
 - 3.1. **CATALINA BALCAZAR ORTIZ**, nacida el 23 de junio de 1979.
 - 3.2. **VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ**, nacida el 20 de marzo de 1977.
4. La señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, es docente de la planta de personal del MUNICIPIO DE POPAYÁN-CAUCA, en virtud de ese vínculo laboral, está vinculada en cuanto al sistema de seguridad social en salud a la E.P.S. COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA, entidad que a su vez es propietaria de varios establecimientos de comercio que prestan el servicio de salud al personal docente.
5. La señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, es una paciente que sufría de obesidad mórbida, razón por la cual consultó en la IPS CLÍNICA REY DAVID (establecimiento de comercio de propiedad COSMITET LTDA), en donde el médico tratante WILSON CARO BEDOYA, ordenó la realización del procedimiento quirúrgico consistente en BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA.
6. Producto de lo anterior a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, se le hizo firmar formato de consentimiento informado, en el cual se le informaron como riesgos inherentes al procedimiento quirúrgico a realizar y que pueden presentarse durante la práctica del mismo y/o en el post operatorio: Infección, sagrado, fístulas.
7. El 06 de junio de 2018 en la IPS CLÍNICA REY DAVID se le practicó a mi representada la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, intervención quirúrgica consistente en BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, realizada por el Doctor WILSON CARO BEDOYA, identificado con tarjeta profesional No. 02569-90, según consta en



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

historia clínica de 6 de junio de 2018 expedida por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L.

8. En nota de evolución médica del 06 de junio de 2018 se consignó que el procedimiento quirúrgico fue realizado sin ninguna complicación. Para efectos de lo anterior me permito citar la anotación del historia clínica mencionada:

“(....) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

Paciente femenina de 58 años postquirúrgico inmediato de bypass gástrico por laparoscopia, quien se valora en sala de recuperación de anestesia general y evento quirúrgico, la cual se encuentra con buena evolución clínica, sin alteraciones hemodinámicas, no alteraciones a nivel neurológico, no alteraciones en el patrón respiratorio, no alteraciones a nivel de la voz, con recuperación total de anestesia previamente descrita, sin alteraciones al examen físico de causa secundaria al evento quirúrgico. Se encuentra pendiente que paciente realice diuresis espontaneo, se informa al personal de enfermería, para que vigilen dicha acción en hospitalización, por ahora se considera que paciente quien debe continuar con ordenes dadas por especialista tratante. (....)”

9. Si bien es cierto la cirugía que se le realizó el 06 de junio de 2018 a mi mandante, tenía el carácter de ambulatoria, lo cierto fue que la señora ORTIZ PERDOMO estuvo hospitalizada en la IPS CLÍNICA REY DAVID, durante cinco días, concretamente del 06 al 11 de junio de 2018. (Al respecto mirar notas de evolución médica y de enfermería del 06 al 11 de junio de 2018 de la historia clínica de COMITET LTDA).

10. Es importante tener en cuenta que si bien es cierto en la nota de evolución médica, se consignó que la paciente presentaba buena evolución clínica, lo cierto es que el 07 de junio de 2018, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO presentó un episodio en el cual manifestó dolor en el abdomen desde horas de la tarde, de manera intermitente y que cedía parcialmente con analgesia. Para efectos de lo anterior, solicito que se tenga en cuenta nota de evolución médica con fecha del 07 de junio de 2018 hora 23:02:

“(....) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

Valoro paciente por llamo de enfermería, comentan que la paciente se ha quejado de dolor abdominal en aumento. La paciente comenta dolor desde horas de la tarde, que es intermitente y sede parcialmente con hioscina. Se inició vía oral con líquidos y presenta nauseas sin vómitos. Al examen físico, con dolor leve, hidratada, anictérica, FC 84 lpm, abdomen blando, puntos quirúrgicos sin sangrados, cubiertos. Optimizo analgesia y explico al personal sobre signos de alarma. (....)”

11. El 11 de Junio de 2018 a las 13:30 P.M., se dio egreso a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO de la clínica IPS CLÍNICA REY DAVID, con analgésicos y recomendaciones. Al



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

respecto solicito que se tengan en cuenta las siguientes anotaciones en la evolución médica y de enfermería de la historia clínica:

- Egreso nota de evolución médica 2018-06-11 (hora 10:45 A.M.):

"(...) observación de aval:

5 D POP BAYPASS GASTRICO

PLAN:

RETIRO DREN ABDOMINAL

SALIDA CON ANALGESICOS. RECOMENDACIONES

ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

MEJORÍA CLÍNICA (...)"

- Egreso nota de evolución de enfermería 2018-06-11 (hora 13:30 P.M.):

"(...) lina.asprilla -LINA MARCELA ASPRILLA TEZIO-AUXILAR DE ENFERMERIA

Egresada paciente en compañía de familiar, se le hace entrega de epicrisis, fórmula médica, incapacidad médica, interconsulta, se le hace retiro de venopunción, se le explica sobre farmacología, sale con signos vitales estables, en silla de ruedas en mi compañía y sin complicaciones (...)"

12. Con posterioridad al egreso de la IPS CLÍNICA REY DAVID, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO comenzó a presentar cuadros de fiebre intermitente, dolor en el abdomen, exactamente en la región izquierda y debilidad, razón por la cual decidió reconsultar en la IPS CLÍNICA REY DAVID el 18 de junio de 2018. Al realizarse el examen físico consta que la paciente estaba álgida, pálida, mucosas secas, dolor en el flanco izquierdo en el abdomen, con hallazgo de una masa palpable dolorosa. Por su importancia me permito citar nota de evolución médica con fecha del 2018-06-18 (hora 14:02 PM):

"(...) ANÁLISIS JUSTIFICACIÓN:

PACIENTE CON SOSPECHA DE COLECCIÓN INTRAABDOMINAL AHORA ESTABLE, SE CONSIDERA INICIO ANTIBIÓTICO, ESTUDIOS.

(...)

HALLAZGO SUBJETIVO:



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

PACIENTE POP DE BYPASS GÁSTRICO HACE 15 DÍAS, REFIERE DESDE ESA FECHA FIEBRE INTERMITENTE, DOLOR EN EL ABDOMEN REGIÓN FLANCO IZQUIERDO, TIENE PARACLÍNICOS DE HACE 3 DÍAS CH CON LEUCOCITOSIS MARCADA MÁS NEUTROFILIA, VALORADA HOY POR CIRUJANO GENERAL- QUIEN ENVÍA PARA ESTUDIOS Y INDICA INICIO ANTIBIÓTICO, EN EL EXAMEN FÍSICO SE OBSERVA DECAÍDA, PÁLIDA, ABDOMEN BLANDO, DEPREIBLE, MASA PALPABLE EN FLANCO IZQUIERDO DOLOROSA, NO PRESENTA SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL SE INFORMA AL DR GARZÓN QUIEN ESTA DE ACUERDO EN LA TOMA DE ECO INICIAL, PARACLÍNICOS, INICIO DE AB. (....)”

13. Es importante señalar, que por los síntomas referidos por la señora BLANCA ANAEL ORTIZ en la reconsulta realizada el 18 de junio de 2018, fue hospitalizada nuevamente por sospecha de colección intraabdominal, razón por la cual le fueron ordenados por el médico tratante exámenes de apoyo diagnóstico, dentro de los cuales estaban TAC ABDOMINAL CON CONTRASTE, ECOGRAFÍA, HEMOGRAMA GLICEMIA, CREATININA, etc. Para efectos de lo anterior, solicito que se tenga en cuenta la historia clínica en nota de evolución del servicio de urgencias del 2018-06-18 (hora 14:02 pm):

“(....) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

PACIENTE CON SOSPECHA DE COLECCIÓN INTRAABDOMINAL AHORA ESTABLE, SE CONSIDERA INICIO ANTIBIÓTICOS, ESTUDIOS (....)”

14. Es de anotar que una vez, realizados los exámenes paraclínicos ordenados a la señora ORTIZ PERDOMO, se encontró como hallazgo una colección intraabdominal, así como la presencia de una bolsa de fluido infectado y pus adentro del vientre con unas medidas aproximadas de 8.8x4 y 4x5, con un volumen de 104 CC. Para efectos de lo anterior, me permito traer a colación las notas de evolución médicas del servicio de urgencias con fechas de 2018-06-19 (hora 10:22 AM) y 2018-06-20 (hora 22:10 PM):

- Nota de evolución del servicio de urgencias con fecha del 2018-06-19 (hora 10:22 AM):

“(....) INTERPRETACIÓN ESTUDIOS IMAGENOLÓGÍA ECO DE ABDOMEN

(....) CONCLUSIÓN: SE OBSERVA COLECCIÓN EN EL EXTRAHEPÁTICA HACIA LA PARTE MEDIAL AL HÍGADO, CORRELACIONAR ESTRICTAMENTE CON LA CLÍNICA Y ESTUDIOS COMPLEMENTARIO (....)”

- Nota de evolución del servicio de urgencias con fecha del 2018-06-20 (hora 22:10 PM):

“(....) ANÁLISIS JUSTIFICACIÓN

(....) PACIENTE CON ANTECEDENTES POST OPERATORIO DE BY PASS GÁSTRICO EL 6 DE JUNIO, CON DOLOR SECUNDARIO, EVIDENCIA DE

10



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

LEUCOCITOSIS, CON ECO QUE DOCUMENTA COLECCIÓN LIQUIDA CON ALGUNAS TABICACIONES DELGADAS EN SU INTERIOR, MIDE 8.8 X 4, Y 4 X 5, CON VOLUMEN DE 104 CC. RECIBIENDO TERAPIA ANTIMICROBIANA CON PIPERACILINA TAZOBACTAM. CON LEUCOCITOSIS Y PCR EN ASCENSO, DR HURTADO RADIOLOGO INTERVENSIONISTA, RELIZA DRENAJE DE COLECCIÓN, OBTENIENDO LIQUIDO PURULENTO, FETIDO (...)"

15. Como puede observarse en el hecho anterior, dado el cuadro clínico de la paciente BLANCA ANAEL ORTIZ, el personal medico tratante se vio en la obligación de iniciar terapia antimicrobiana con Piperacilina Tazobactam, el cual es un antibiótico de amplio espectro.
16. Producto de lo anterior a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ, se le tomaron cultivos de secreción los cuales arrojaron como hallazgos: absceso intraabdominal con cultivo positivo para **CÁNDIDA LUSITANIAE** y, reporte de cultivo de líquido intraabdominal positivo para **CÁNDIDA ALBICANS** y **ENTEROCOCCUS FAECALIS**. Para efectos de lo anterior solicito que se tengan en cuenta, las siguientes notas médicas de evolución del servicio de hospitalización:

- Nota de evolución medica del servicio de hospitalización del 2018-06-24 (hora 9:51 AM):

"(...) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

*Paciente con antecedente de Bypass gástrico el 06 de junio de 2018 quien consulta el 18/06/2018 por presentar fiebre, dolos abdominal y cambios inflamatorios, por lo que se hospitalizó para drenaje, toma de cultivos y manejo antibiótico con piperacilina /tazobactam hoy día 5. Ahora con reporte de cultivo de secreción positivo para **cándida lusitaniae, por lo que inicio manejo con fluconazol.** (...)"* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

- Nota de evolución medica del servicio de hospitalización del 2018-06-25 (hora 16:58 PM):

"(...) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

NOTA: INFECTOLOGÍA

(...) PTE MANEJO PISO, CON LOS SIGUIENTES DX:

COLECCIÓN INTRAABDOMINAL

POP BY PASS GASTRICO

SE DRENÓ COLECCIÓN INTRAABDOMINAL EN PRESENCIA DE PIPERACILINA TAZOBACTAM, CULTIVO A ESTE NIVEL CON C. LUCITANAE MULTISENSIBLE (...)" (Subrayas y negrillas fuera del texto).



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

- Nota de evolución medica del servicio de hospitalización del 2018-06-26 (hora 16:40 PM):

“(....) ANÁLISIS (JUSTIFICACIÓN):

*Paciente con antecedente de Bypass gástrico, ahora con colección post quirúrgica de pared abdominal, **tiene cultivo de secreción positivo para candida lusitaniae y candida albicans** (....)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

- Nota de evolución medica del servicio de hospitalización del 2018-07-18 (hora 15:19 PM):

“(....) SERVICIO: HOSPITALIZACIÓN

*Elaborada por: LEDY GAVIRIA
ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL*

Avalada por:
ESPECIALIDAD.

Observación de aval:

Antecedente de Sleeve Gástrico

Absceso intraabdominal cultivo positivo para Candida lusitaniae
Reporte de cultivo de líquido intraabdominal positivo para Candida albicans y
Enterococcus faecalis

PLAN:

Vigilancia Clínica. (....)” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

17. Es importante resaltar que los microorganismos, que fueron reportados como hallazgos en los drenajes realizados a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, consistentes en: **CÁNDIDA LUSITANIAE, CANDIDA ALBICANS Y ENTEROCOCCUS FAECALIS**, han sido considerados ampliamente por la literatura médica como enfermedades nosocomiales y/o aquellas que son adquiridas dentro de instalaciones hospitalarias, siendo resistentes a los antibióticos. A manera de ejemplo téngase en cuenta lo manifestado tanto por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y MICROBIOLOGÍA CLÍNICA así como por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:

- En cuanto a la **CÁNDIDA LUSITANIAE**, a manera de ejemplo téngase en cuenta que en el artículo científico que lleva el nombre de este microorganismo, el cual fue publicado por el Servicio de Microbiología del Hospital Universitario Son Dureta de Palma de Mayorca España, se concluyó lo siguiente:

“(....) **CÁNDIDA LUSITANIAE**: *Está siendo reconocida como un patógeno nosocomial emergente en los pacientes graves e inmunodeprimidos, por lo general de pronóstico fatal, si bien el aislamiento de esta levadura en la práctica clínica es, por fortuna, muy infrecuente. Se ha descrito como causa de casos fatales de infecciones sistémicas. A*



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

*pesar de lo infrecuente, su interés clínico radica en su capacidad para desarrollar resistencia a la anfotericina B, fundamentalmente en el contexto de tratamiento con este fármaco (...)*¹

- En relación a la **CANDIDA ALBICANS**, es importante anotar que la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, en la guía práctica para la prevención de enfermedades nosocomiales ha expresado lo siguiente:

(...) 1.3.3 Parásitos y hongos

*Algunos parásitos (como Giardia lamblia) se transmiten con facilidad entre adultos o niños. Muchos hongos y otros parásitos son microorganismos oportunistas y causan infecciones durante el tratamiento prolongado con antibióticos e inmunodeficiencia grave (Candida albicans, Aspergillus spp., Cryptococcus neoformans, Cryptosporidium). Estos son una causa importante de infecciones sistémicas en pacientes con inmunodeficiencia. La contaminación ambiental por microorganismos transportados por el aire, como Aspergillus spp., originados en el polvo y el suelo, también son motivo de preocupación, especialmente durante la construcción de hospitales. (...)*²

- En cuanto al **ENTEROCOCCUS FAECALIS**, es de anotar que en el artículo científico titulado "ENTEROCOCCUS: Resistencias fenotípicas y genotípicas y epidemiología en España" concluyó lo siguiente en relación a este microorganismo:

*(...) Los enterococos son importantes patógenos nosocomiales debido a la dificultad de tratamiento condicionada por su multiresistencia intrínseca y a la adquisición de nuevos genes de resistencia. La resistencia adquirida a betalactámicos se debe a la hiperproducción o a alteraciones en la PBP5 (...) Enterococcus faecalis es casi uniformemente sensible a la ampicilina. (...)*³

18. La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMC), ha definido enfermedad nosocomial de la siguiente manera:

(...) Una infección nosocomial puede definirse de la manera siguiente:

¹ Hospital Universitario Son Dureta, Palma de Mallorca. Carmina Lloret Sos.,Olivia Gutiérrez Urbón y Nuria Borrell Solé Servicio de Microbiología. Artículo titulado "Candida lusitaniae". <https://www.seimc.org/contenidos/ccs/revisionestematicas/micologia/clusitaniae.pdf>.

² Organización Mundial De La Salud. Prevención de las infecciones nosocomiales. Guía Práctica. Segunda Edición. Pagina 4. https://www.who.int/csr/resources/publications/ES_WHO_CDS_CSR_EPH_2002_12.pdf.

³ Sociedad Española de Enfermedades Infecciosas y Microbiología Clínica. Artículo titulado "ENTEROCOCCUS: Resistencias fenotípicas y genotípicas y epidemiología en España". Emilia Cercenado. Paginas 59-65. <https://www.seimc.org/contenidos/ccs/revisionestematicas/bacteriologia/ccs-2010-bacteriologia.pdf>.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Una infección contraída en el hospital por un paciente internado por una razón distinta de esa infección (1). Una infección que se presenta en un paciente internado en un hospital o en otro establecimiento de atención de salud en quien la infección no se había manifestado ni estaba en período de incubación en el momento del internado. Comprende las infecciones contraídas en el hospital, pero manifiestas después del alta hospitalaria y también las infecciones ocupacionales del personal del establecimiento. (...)"⁴

19. Se debe tener en cuenta que, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO adquirió las bacterias **CÁNDIDA LUSITANIAE, CANDIDA ALBICANS Y ENTEROCOCCUS FAECALIS** durante su hospitalización, a consecuencia de la cirugía BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA realizada el 6 de junio de 2018 en la clínica REY DAVID de propiedad de COSMITET LTDA. Lo anterior debido a que si bien es cierto en un principio se dio egreso a mi poderdante, el 11 de junio de 2018 con ocasión del procedimiento médico mencionado, lo cierto es que siete días después la señora ORTIZ PERDOMO, tuvo que reconsultar por la presencia en su cuerpo de los microorganismos **CÁNDIDA LUSITANIAE, CANDIDA ALBICANS Y ENTEROCOCCUS FAECALIS**, los cuales tienen como principal característica la resistencia a los antibióticos, la cual es adquirida en un entorno hospitalario.
20. Por otra parte si bien es cierto en el consentimiento informado diligenciado de manera previa para el procedimiento médico consistente en BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA se informó: entre otros riesgos la posibilidad de infección, es importante aclarar que la adquisición de enfermedades nosocomiales no son un riesgo derivado de la realización de un acto médico como tal y/o de la condición previa del paciente, toda vez que las mismas tienen su génesis es en el ambiente hospitalario en el cual se lleva a cabo el procedimiento. Por lo anterior la adquisición de enfermedades nosocomiales, es la materialización de un riesgo alea que desborda cualquier consentimiento informado.
21. De igual forma la adquisición de enfermedades nosocomiales, desborda cualquier contrato médico asistencial, debido a que la presencia de las mismas propiamente no deriva de un incumplimiento contractual, sino del riesgo alea y/o peligro propio del entorno hospitalario, donde microorganismos adquieren resistencia a antibióticos. En otras palabras, la adquisición de enfermedades nosocomiales no deriva necesariamente del incumplimiento de una obligación, sino de una actividad riesgosa, de la cual se beneficio el prestador.
22. De acuerdo a lo expresado en el hecho anterior, la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, está obligada a reparar los daños y perjuicios, ocasionados a los integrantes de la parte demandante, producto del ejercicio de una actividad peligrosa y/o riesgosa, como lo es la explotación del entorno hospitalario, donde los microorganismos adquieren resistencia a antibióticos. Es de anotar que

⁴ Organización Mundial De La Salud. Prevención de las infecciones nosocomiales. Guía Práctica. Segunda Edición. Pagina 1. https://www.who.int/csr/resources/publications/ES_WHO_CDS_CSR_EPH_2002_12.pdf.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

la responsabilidad de la demandada, no emana del acto médico como tal, sino del riesgo alea y peligrosidad que presenta el entorno hospitalario, el cual es explotado económicamente por COSMITET LTDA.

23. Es importante aclarar que en el ingreso inicial de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, a la clínica REY DAVID de propiedad de COSMITET LTDA, para la realización del BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA previamente programado, no consta en la historia clínica que la actora haya ingresado con alguna infección, es más el motivo de consulta fue específicamente la realización del mencionado procedimiento médico para tratar la obesidad mórbida que padecía. Lo anterior demuestra que la paciente, adquirió las enfermedades nosocomiales al estar expuesta al riesgo alea y peligro propio, del entorno hospitalario de COSMITET LTDA.
24. De igual forma debe resaltarse que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, nunca estuvo en otra institución prestadora de servicios de salud diferente a la clínica REY DAVID, en lo que atañe a extremos temporales anteriores al 6 de junio de 2018 ni con posterioridad al egreso realizado el 11 de junio de 2018. Lo anterior demuestra que únicamente estuvo expuesta al riesgo alea y peligro del entorno hospitalario de COSMITET LTDA.
25. La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMC), también tiene establecido que las enfermedades nosocomiales generan tensión emocional en los pacientes que las sufren⁵, razón por la cual es claro que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, sufrió perjuicios morales con ocasión de la presencia de los microorganismos **CÁNDIDA LUSITANIAE**, **CANDIDA ALBICANS** y **ENTEROCOCCUS FAECALIS**, los cuales ingresaron a su huésped, al estar expuesta la paciente al riesgo y peligro propio del entorno hospitalario de COSMITET LTDA.
26. El núcleo familiar de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, compuesto por conyugue, hijos, hermana y sobrinas también sufrió perjuicios morales, debido a que tuvieron que soportar que un ser amado tuviese la presencia de enfermedades nosocomiales, las cuales pusieron en riesgo su vida e integridad personal.
27. A consecuencia de las enfermedades nosocomiales que adquirió la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO en la clínica REY DAVID, la paciente estuvo internada en un principio en el servicio de urgencias y luego en el servicio de hospitalización, desde el 18 de junio de 2018 hasta el 24 de julio de 2018.
28. Lo anterior generó perjuicios morales tanto a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO como a su núcleo familiar compuesto por conyugue, hijos, hermana y sobrinos, teniendo en cuenta que se vieron frustrados, tristes y preocupados dado el cuadro clínico presentado por la primera y, la materialización del riesgo y peligro de contraer enfermedades nosocomiales, al

⁵ Organización Mundial De La Salud. Prevención de las infecciones nosocomiales. Guía Práctica. Segunda Edición. Pagina 1. https://www.who.int/csr/resources/publications/ES_WHO_CDS_CSR_EPH_2002_12.pdf.



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

estar expuesta a un entorno hospitalario que es explotado económicamente por COSMITET LTDA.

29. Es de anotar que a consecuencias de los hechos arriba expuestos los integrantes de la parte demandante, sintieron frustración, miedo tristeza y acongoja generándose prejuicios morales.
30. El núcleo familiar de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, compuesto por cónyuge, hijos, hermana y sobrinas se vio inmerso en un profundo dolor y permanente sufrimiento, al ver los episodios dolor físico y emocional que padecía la primera, con ocasión de la colección intraabdominal y las enfermedades nosocomiales que casi le ocasiona la muerte.
31. Debe tenerse en cuenta que el médico tratante a consecuencia de la colección intraabdominal padecida por la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, dio incapacidad, en un principio hasta el 09 de agosto de 2018 y luego en control fue extendida por 15 días mas o sea hasta el 24 de agosto de 2018.
32. Durante el tiempo de incapacidad mi poderdante no pudo llevar su vida en condiciones de normalidad, lo que generó tanto en la nombrada como en su núcleo familiar compuesto por cónyuge, hijos, hermana y sobrinas, sentimientos de tristeza y acongoja, lo cual agravó los perjuicios morales ya padecidos.
33. En el mismo sentido, durante el tiempo que la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO estuvo hospitalizada producto de la colección intraabdominal adquirida en la CLINICA REY DAVID, tanto la nombrada como su núcleo familiar más cercano, le fue impedido desarrollar actividades cotidianas que hacen agradable la existencia, tales como hacer deporte, reír, bailar, ir de paseo, etc.
34. Es importante aclarar que los perjuicios morales padecidos tanto por la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO como por su núcleo familiar, se agravaron con ocasión de que los microorganismos padecidos por la primera **CÁNDIDA LUSITANIAE, CANDIDA ALBICANS Y ENTEROCOCCUS FAECALIS**, tienen la potencialidad de causar la muerte a pacientes dada la resistencia adquirida a antibióticos, la cual logran al estar en entornos hospitalarios, materializándose así un riesgo y/o actividad peligrosa.
35. Los hoy demandantes por intermedio del suscrito apoderado, radicaron el 23 de febrero de 2021 solicitud de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL-CASA DE JUSTICIA de la ALCALDÍA DE POPAYÁN, fungiendo como convocada LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, persona jurídica que se identifica con el N.I.T. 830.023.202-1.
36. El CENTRO DE CONCILIACIÓN MUNICIPAL-CASA DE JUSTICIA de la ALCALDÍA DE POPAYÁN, fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación prejudicial el jueves 24 de junio de 2021. En dicha oportunidad asistió a la diligencia LA SOCIEDAD COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, la cual

16



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

manifestó por medio de su apoderado no tener animo conciliatorio, razón por la cual se dio por fracasada la etapa de conciliación extrajudicial.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 49 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 2356 del Código Civil. Numeral 3.8 del artículo 3 de la ley 1438 de 2011, Artículo 185 de la ley 100 de 1993.

FRENTE A LAS ENFERMEDADES NOSOCOMIALES: Es de anotar que estas hacen referencia a un riesgo y/o actividad peligrosa, por la misma actividad de prestación del servicio de salud, en un entorno donde microorganismos adquieren resistencia a antibióticos. Lo anterior es un riesgo alea y/o peligro que es conocido por la ciencia, el cual es necesario para el desarrollo y evolución de la medicina. El hecho de adquirir una enfermedad nosocomial, no es obra de la mala fortuna ni hecho del paciente, pues se repite es un riesgo creado de la actividad hospitalaria y al materializarse en un daño antijurídico, debe ser indemnizado por el prestador, pues éste se beneficia económicamente del mismo.

Las enfermedades nosocomiales, tampoco son un hecho fortuito pues son previsible, pues así lo tiene establecido la ciencia, constituyendo un riesgo y/o actividad peligrosa creada necesaria para el avance de la medicina.

IV. PRUEBAS.

i. Documentales que se aportan:

Documentales que se aportan:

1. Copia del registro civil de nacimiento de BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO (1 Folio).
2. Copia del registro civil de matrimonio de la pareja RESTREPO ORTIZ (1Folio).
3. Copia del registro civil de nacimiento del señor RESTREPO LÓPEZ (1 folio).
4. Copia del registro civil de nacimiento de LUIS MIGUEL RESTREPO ORTIZ (1 folio).
5. Copia del registro civil de nacimiento de MARGARITA MARÍA RESTREPO ORTIZ (1 folio).
6. Copia del registro civil de nacimiento de JOSÉ AUGUSTO RESTREPO ORTIZ (1 folio).
7. Copia del registro civil de nacimiento de ANA EMILIA ORTIZ PERDOMO (1 folio).
8. Copia del registro civil de nacimiento de VIRGINIA BALCAZAR ORTIZ (1 folio).
9. Copia del registro civil de nacimiento de CATALINA BALCAZAR ORTIZ (1 folio).
10. Certificado de afiliación de la señora ORTIZ PERDOMO a COMISTET (1 folio).
11. Copia de certificación de entrega de derecho de petición a COSMITET (1 folio).

17



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

12. Copia de guía de envío de derecho de petición a COSMITET (1 folio).
13. Copia de derecho de petición enviado a COSMITET (1 folio).
14. Copia de certificación de entrega de derecho de petición a CLINICA REY DAVID (1 folio).
15. Copia de guía de envío de derecho de petición a CLINICA REY DAVID (1 folio).
16. Copia de derecho de petición enviado a CLINICA REY DAVID (1 folio).
17. Copia del oficio con fecha del 06 de septiembre emanado de COSMITET (2 folios).
18. Copia Protocolo de limpieza y desinfección emanado de la EPS COPSMITET (31 folios).
19. Copia completa de la Historia Clínica de la víctima directa (347 folios).
20. Guía práctica de la OMS sobre enfermedades nosocomiales (71 folios).
21. Artículo médico sobre CANDIDA LUSITANIAE (6 folios).
22. Artículo médico enfermedades infecciosas y microbiología clínica (7 folios).
23. Certificado de existencia y representación legal de COSMITET LTDA (18 folios).
24. Certificado del establecimiento de comercio CLÍNICA REY DAVID (2 folios).
25. Constancia de diligencia de conciliación (7 folios).

ii. Documentales en poder de las entidades demandadas:

Sírvase ordenar y oficiar a la entidad demandada, para que con destino al presente proceso aporte las siguientes pruebas documentales que obran en su poder, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 inciso segundo del CGP, con la finalidad de que en la contestación se alleguen las mismas o, en su defecto para que sea distribuida la carga de la prueba durante su decreto, practica y/o antes del fallo:

- a) Documentales en poder de La sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L:
- Historia Clínica Completa, debidamente foliada y con constancia de cuantos folios, de la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO con notas de evolución médica, enfermería, insumos médicos y protocolos de bioseguridad aplicados.
 - Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los Protocolos de asepsia y antisepsia de La sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, utilizados en la Clínica Rey David, vigentes para el año 2018.
 - Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuántos folios del protocolo de bioseguridad que debía cumplirse en todos y cada uno de los quirófanos de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, en especial el utilizado en la clínica REY DAVID: para realizar el procedimiento de BAI PAS O DERIVACION O PUENTE



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, que fue realizado a la señora BLANCA ANAEL ORTIZ en junio de 2018.

- Certifíquese si los protocolos entregados son los que aplican en todos y cada uno de los quirófanos en los cuales se hacen procedimientos quirúrgicos en la CLÍNICA REY DAVID, entre ellos el de BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA. Igualmente certifíquese si dichos protocolos estaban vigentes para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuántos folios de los protocolos de bioseguridad que deben cumplirse: en el servicio de urgencia y en el servicio de hospitalización en la clínica REY DAVID de propiedad de COSMITET LTDA.
- Certifíquese si los protocolos mencionados en el punto anterior, aplican en el servicio de urgencias y hospitalización e igualmente si estaban vigentes para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los estudios y/o investigaciones que haya adelantado la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, para identificar las bacterias intrahospitalarias que se han desarrollado en la Clínica Rey David. Igualmente certifíquese si esos estudios y/o investigaciones estaban vigentes para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los informes contentivos de los hallazgos encontrados en los estudios y/o investigaciones adelantados por la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, para identificar las bacterias intrahospitalarias que se han desarrollado en la Clínica REY DAVID. Igualmente certifíquese si esos informes ya existían para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa debidamente foliada y con certificación de cuantos folios del plan de mejora y control de calidad adoptado por la sociedad COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, tendiente a controlar bacterias intrahospitalarias. Igualmente certifíquese si el plan de mejora y control de calidad mencionado estaba vigente para los meses de mayo, junio y julio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de las listas de chequeo de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L., para los años 2016, 2017 y 2018, donde aparezcan reportados eventos de enfermedades nosocomiales y el

19



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

respectivo plan de mejora. En caso de no tener lista de chequeo y el consecuente plan de mejora, certificar dicha situación.

- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los contratos de las personas encargadas de hacer el control de asepsia y antisepsia en la CLÍNICA REY DAVID-COSMITET LTDA, en relación a todos y cada uno de los quirófanos en los cuales se hacen procedimientos quirúrgicos entre ellos el de BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, para el mes de junio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios, de los recibidos a satisfacción en relación a las personas encargadas de aplicar los protocolos de asepsia y antisepsia en todos y cada uno de los quirófanos en los cuales se hacen procedimientos quirúrgicos entre ellos el de BAIPAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA, para el mes de junio de 2018.
- Copia completa, debidamente foliada y con certificación de cuantos folios de los resultados y análisis para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de la toma de muestras de cultivos en áreas y superficies de la CLINICA REY DAVID, para la identificación de infecciones intrahospitarias de que trata la página 13 del protocolo de desinfección y limpieza de áreas de COSMITET LTDA.

Nota: En caso de no existir los análisis y/o los resultados mencionados, solicito que dicha situación, así sea certificada.

iii. Declaración de parte:

Teniendo en cuenta que el artículo 165 del C.G.P., establece que la declaración de parte es un medio de prueba y que el artículo 191 inciso final del mismo estatuto establece que la declaración de parte será valorada por el Juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de pruebas, solicito que se cite a **BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.317 de Popayán Cauca, con la finalidad de que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos 1 a 34, teniendo en cuenta que los presencié de forma personal.

Para efectos de lo anterior téngase en cuenta la dirección que se aporta en la presente demanda en el acápite de notificaciones.

iv. Interrogatorio de parte:

20



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

Solicito a su señoría decretar la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L y que dentro de sus competencias esté el control del establecimiento de comercio CLINICA REY DAVID, para que absuelva el cuestionario que de manera verbal y/o escrita formularé en audiencia.

Para efectos de la citación téngase en cuenta la dirección suministrada en la demanda referente al domicilio de COSMITET LTDA.

v. Peritaciones de entidades y dependencias oficiales:

El artículo 234 del C.G.P., establece que los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte, los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquéllas. En ese orden de ideas, solicito que se oficie al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y/o a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que previa designación de perito médico y lectura de la historia clínica de la paciente **BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.317 de Popayán Cauca, se sirva determinar:

- 4.1. ¿Cómo se define una enfermedad nosocomial?
- 4.2. ¿Cuál es la característica principal de las enfermedades nosocomiales?
- 4.3. ¿A qué se debe que ciertos microorganismos adquieran resistencia a antibióticos?
- 4.4. ¿Los entornos hospitalarios pueden ocasionar que microorganismos adquieran resistencia a antibióticos?
- 4.5. ¿A qué se debe que los entornos hospitalarios ocasionen que diferentes microorganismos adquieran resistencia a antibióticos?
- 4.6. ¿Es normal que microorganismos al estar expuestos en un entorno hospitalario adquieran resistencia a antibióticos?
- 4.5. ¿Cómo es el tratamiento para un paciente que al estar expuesto a un entorno hospitalario, adquiere microorganismos con resistencia a antibióticos?
- 4.6. ¿Qué riesgos para la vida e integridad física de un paciente, implica el hecho de adquirir microorganismos con resistencia a antibióticos y/o enfermedades nosocomiales?
- 4.5. ¿Qué característica tiene el microorganismo **CÁNDIDA LUSITANIAE**?
- 4.6. ¿Qué característica tiene el microorganismo **CANDIDA ALBICANS**?



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

- 4.7. ¿Qué característica tiene el microorganismo **ENTEROCOCCUS FAECALIS**?
- 4.8. ¿Cuál es la estadística para los últimos diez años de pacientes contagiados enfermedades nosocomiales en Colombia y en la ciudad de Cali Valle del Cauca?
- 4.9. ¿La ciencia médica tiene establecido que es previsible que pacientes puedan adquirir enfermedades nosocomiales, al estar expuestos a un entorno hospitalario?
- 4.10. En relación a la pregunta anterior ¿Podría explicar en qué casos un paciente al estar expuesto a un entorno hospitalario puede adquirir enfermedades nosocomiales?

vi. Testimoniales:

1. Sírvase citar y hacer comparecer con las formalidades legales a las siguientes personas mayores de edad, con la finalidad de que declaren lo que les conste sobre los hechos de la demanda (1 a 34), su contestación y sobre los diferentes perjuicios-tales como daño a la salud, afectaciones morales, alteraciones a las condiciones materiales de existencia, etc- que ha sufrido la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO, como su núcleo familiar más cercano:

1.1. JENNY ALEXANDRA VILLAREAL ORTIZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.562.496, quien puede ser ubicada en la carrera 19 No. 16n-01 de la ciudad de Popayán Cauca, correo electrónico jennyvillareal2807@gmail.com.

1.2. DIANA PATRICIA GUERRERO NARVAEZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.685.022, quien puede ser ubicado en el condominio San Nicolas, Casa 104 de la ciudad de Popayán. Correo electrónico: diana.guerrero8652@gmail.com.

1.3. DOLORES ORTIZ DE VARONA, persona mayor de edad con domicilio y residencia conocidos en el Municipio de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.222.097, quien puede ser ubicada en la carrera 19 No. 16n-26 de la urbanización la Playa de la ciudad de Popayán Cauca. Celular: 3154799024, correo electrónico: dolores.ortiz.vorana@hotmail.com.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

V. CUANTIA

Estimo la cuantía de la acción por el valor de la suma de todas las pretensiones de la demanda que equivalen a doscientos once millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$211.299.457), discriminando los perjuicios materiales e inmateriales de la siguiente manera:

Perjuicios inmateriales: \$208.960.980 (doscientos ocho millones novecientos sesenta mil novecientos ochenta pesos).

Perjuicios materiales: \$2.338.477 (dos millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos).

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO

En Juramento estimatorio en el presente caso sé tasa teniendo en cuenta los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante. En el presente juramento estimatorio no se tendrán en cuenta los perjuicios extrapatrimoniales, por cuanto el inciso 6 del Artículo 206 del C.G.P., expresamente los excluyo de dicho acto.

La indemnización de los perjuicios materiales se estima razonadamente bajo juramento, de la siguiente forma:

POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE: \$2.338.477 (dos millones trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y siete pesos), por cuanto la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO durante los días 18 de junio al 24 de julio de 2018, estuvo hospitalizada en la CLÍNICA REY DAVID y una vez ordenado su egreso, estuvo en incapacidad desde el 25 de julio de 2018 hasta el 24 de agosto de 2018. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, durante los días comprendidos del 18 de junio al 24 de agosto de 2018, la señora BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO dejó de percibir los ingresos económicos propios de su actividad profesional, la cual es la de docente para el magisterio. (Para efectos del cálculo del presente ítem solicito que se tenga en cuenta la liquidación realizada en las pretensiones.)

VII. PROCEDIMIENTO A SEGUIR



JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

Délese a la presente demanda el trámite de un proceso declarativo verbal de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

VIII. ANEXOS

1. Poderes para actuar.
2. Copia de correo de traslado de la entidad demandada.
3. Copia de la demanda en medio magnético.

IX. COMPETENCIA

Es competente usted señor(a) juez Civil del Circuito de Cali- Valle del Cauca para conocer de este proceso en primera instancia tanto por el factor territorial como por la naturaleza del proceso.

X. NOTIFICACIONES

1. Mis poderdantes recibirán notificaciones en la Calle 1 No 7-14 oficina409 del Edificio El Prado de la Ciudad de Popayán. Teléfono: 8201008-310432893. Correo electrónico: margaritamariaarestrepoortiz@gmail.com / ing.jesus.restrepo@hotmail.com / blancaanael@hotmail.com.
2. COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, recibirá notificaciones en la Calle 64G 88A-88 de Bogotá D.C. Teléfono: 5714785. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@cosmitet.net.
3. EL SUSCRITO APODERADO: Recibirá notificaciones en la Calle 1 No. 7-14 oficina 409 del edificio el prado de la ciudad de Popayán. Teléfono: 3104321893. Correos electrónicos: illera85@hotmail.com-juanillera85@gmail.com.

Suscribo con la más alta consideración.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
C.C. 1.061.726.739 de Popayán
T.P.230.684 del C.S.J.



ILLERA CAJIAO
ABOGADOS

JUAN DAVID ILLERA CAJIAO
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNICAUCA

1



CLÍNICA REY DAVID
COSMITET LTDA.
GESTIÓN DE CIRUGÍA

COSMITET LTDA.
CLINICA REY DAVID
ESTE DOCUMENTO ES
FIEL COPIA DEL ORIGINAL

POR SEGURIDAD, CALIDAD Y TRAZABILIDAD EN EL MANEJO DE NUESTROS USUARIOS EN QUIRÓFANOS
CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTO ANESTÉSICO

(Ordenado por el artículo 15 de la Ley 23/81 y por los derechos del Paciente)

1. Yo Blanca Ana Lucía Perdomo, identificado(a) con C.C. 34535317 de Popayán
Por la presente autorizo a los médicos anestesiólogos de la **CLÍNICA REY DAVID COSMITET LTDA.** para realizar el acto anestésico para el procedimiento que se va a efectuar en mi persona.

2. en caso que el paciente sea menor de 18 años, inconsciente, discapacitado mental o que presente limitaciones para la comunicación verbal, por favor llene este espacio:
Yo, _____ identificado con cedula No. _____ expedida en _____
en calidad de PADRE HERMANO ESPOSO(A) OTRO _____
obro como representante del paciente en mención por lo cual declaro y acepto los rubros consignados en este documento.

3. El anestesiólogo me ha explicado la naturaleza y proposito del procedimiento anestésico a realizarse en mí o en mi familiar, así como los posibles efectos secundarios y complicaciones.

4. Certifico que el médico me ha preguntado y le he respondido con la verdad sobre mis enfermedades, tos o gripa, cirugías y anestesias anteriores, alergias, posibilidad de embarazo, drogas que tomo actualmente incluyendo cigarrillo, alcohol o drogas prohibidas, exámenes de laboratorio, hora de la ultima comida. De igual manera, seguiré sus recomendaciones sobre ayuno, reposo, drogas que me formule y otras indicaciones.

5. Los efectos secundarios más frecuentes de la anestesia son: nausea, vómito, mareos, somnolencia, dolor de cabeza, ronquera, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de espalda, hinchazón de tejidos blandos, lesión de labios y dientes, infecciones de la piel, o sitios de inyección, hematomas, dolor en las venas arterias puncionada y otras.

6. Las complicaciones más graves son poco frecuentes e incluyen: lesión del sistema nervioso central o de nervios periféricos, daños de los ojos, daño de las cuerdas vocales o de traquea, neumonía, sueños o recuerdos intraoperatorios, alergias y reacciones adversas a las drogas, quemaduras, infarto del miocardio, trombosis o embolia pulmonar hasta la muerte.

7. El procedimiento que se va a realizar es para tratamiento o para hacer un diagnostico y consiste en:

By pass Gástrico

tipo de anestesia:

- GENERAL INHALATORIA GENERAL ENDOVENOSA GENERAL COMBINADA BLOQUEOS PERIFÉRICOS
- PERIDURAL SEDACIÓN RAQUÍDEA

8. Entiendo que durante el curso de la anestesia pueden presentarse situaciones que requieran cambiar el procedimiento anestésico o llevar a cabo actos médicos adicionales, por lo tanto autorizo la realización de estos procedimientos si resultan necesarios, en estos casos el médico también obrará en mi beneficio y teniendo en cuenta mi seguridad o la de mi acudido como prioridad.

9. El (los) médicos me han dado la oportunidad de hacer preguntas y estas han sido respondidas en forma satisfactoria.

10. manifiesto que he leído y comprendido perfectamente todo lo anterior, que no hay espacios en blanco porque han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad mental y física de autorizar libremente y sin presiones el presente consentimiento.

Blanca Ana Lucía Perdomo
FIRMA PACIENTE

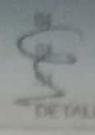
[Firma]
FIRMA ANESTESIÓLOGO

[Firma]
FIRMA DEL TESTIGO.

Junio 6/19

REGISTRO DE ANESTESIA

- ¿ EL ANESTESIOLOGO QUE ADMINISTRÓ LA ANESTESIA ES EL MISMO QUE HIZO LA EVALUACIÓN ?
¿ EN CASO NEGATIVO, SE VIÓ Y CONFIRMÓ CON EL PACIENTE, FAMILIARES E H.C. LA EVALUACIÓN ?
¿ REVISÓ MÁQUINA DE ANESTESIA, EQUIPO DE VÍA AEREA, DROGA Y ASPIRADOR, VÍA VENTRICA, MORFOTUBO ?
¿ ALGUNA OBSERVACIÓN EN LA VÍA SOBRE EL PACIENTE O SUS FAMILIARES ?



DETALLE EN LA

NO NO NO H.C.

Table with columns for Hora, SPO2, P, RR, FIO2, and Ventilación Mecánica. Includes handwritten data for SpO2 (95, 95, 95) and Ventilación Mecánica (NO).

Table with columns for Etiquetas, Frecuencia, and other parameters. Includes handwritten values like 507, 85, 1000.

Table with columns for Medicación, Líquidos Administrados, and Líquidos Citados. Includes handwritten entries for drugs like Propofol, Rocuronio, and fluids like 1000.

DIAGNÓSTICO: Obstrucción
OPERACIÓN: Ry para GASTRO
CIRUJANOS: Dr. W. Loza
ANESTESIOLOGOS: Dr. Polato

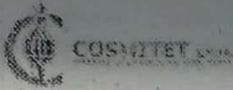


(1)

12-IV-78

1er. APELLIDO <i>Ortiz</i>		2do. APELLIDO		NOMBRE <i>Blanca</i>	
H.C. <i>34531312</i>	ESPECIALIDAD	ESPECIALIDAD	DIAGNOSTICO PREOPERATORIO <i>obesidad</i>	CIRUGIA PROPUESTA	
SEXO	EDAD: <i>58</i>	PESO:	EST:	TA: <i>140/80</i>	FC: <i>68</i>
CARDIOVASCULAR: HTA, ENFERMEDAD CORONARIA ANGINA, ARRITMIA, ICC, IM, VALVULOPATIA, SOPLO, CLAUDICACIÓN, INSUFICIENCIA VENOSA TROMBOFLÉNTES, ACCESOS VENOSOS CALSENHYA					
<i>Sin antecedentes</i>					
RESPIRATORIO: EPOC, ASMA, TOS, INFECCIÓN RECIENTE, DISNEA, CIGARRILLO, TBC OBSTRUCCIÓN VIA AÉREA, ESFRUTO, CIFOESCOSIOSIS					
<i>Sin antecedentes</i>					
ENDOCRINO: DIABETES, TIROIDES, PARATIROIDES, ADRENAL ESTEROIDES, OBESIDAD					
<i>obesidad 17</i>					
GASTROINTESTINAL: DENTADURA, ESTOMAGO LLENO, ENFERMEDAD ACIDOPEPTICA SANGRADO, HERNIA HITAL, OBSTRUCCIÓN					
<i>gastroint. tto. cirugía - bien - vital</i>					
RENAL: INFECCIÓN, INSUFICIENCIA, DIURETICOS, DIALISIS					
<i>Sin antecedentes</i>					
NEUROLÓGICO: ESTADO MENTAL, EPILEPSIA, ACV, GUILLIAN BARRE, HIPERTENCIÓN, GLASGOW					
<i>Sin antecedentes</i>					
MUSCULO ESQUELÉTICO: MIASTEMIA, TETANOS, CIFOESCOSIOSIS, QUEMADURAS, ARTRITIS					
<i>Sin antecedentes</i>					
HEMATOLÓGICO: ANEMIA, HEMOFILIA, ANTICOAGULANTES, REACCIÓN ATRANSFUSIÓN					
<i>Sin antecedentes</i>					
HEPÁTICO: HEPATITIS, CIRROSIS, ICTERICAS VIAS BILIARES					
<i>Sin antecedentes</i>					
ALERGIAS: <i>- No -</i>					
GINECO-OBSTETRICO: F.U.M. AMBULATORIOS, EMBARAZO <i>-</i>					
DROGAS: <i>-</i>					
ANESTESIAS PREVIAS: TÉCNICA - FECHA - COMPLICACIONES <i>Steve gmdico AC-SC - 3 veces AC-SC</i>					
PREDICCIÓN INTUBACIÓN <i>HP-IV - DTM > 6</i>					
EXAMENES DE LABORATORIO <i>EKG: normal Albumin 4.5 Hb 14 Hto 44 plaq. 318000</i> <i>TP: 19.11 TPT: 28/4 INR 0.72 creatinina 1.04</i>					
ASA (1) 2 3 4 5 U RESERVA	PLAN ANESTÉSICO		PREMEDICACIÓN		
<i>Plan: - Hemirrafinación</i>					
ANESTÉSICO:	<i>- codeína</i>		FECHA DE EVALUACIÓN:		
<i>- propofol</i>			<i>12-IV-78</i>		

Hugo Espinosa Navar
cc 10567248 pas



FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA PROCEDIMIENTOS MEDICO QUIRURGICO

FECHA: 2018-03-16

HC.No: 34535317

A. DATOS DEL PACIENTE

NOMBRE Y APELLIDO: BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO		No. Identificación CC 34535317	
EDAD :58 Años	GENERO : MASCULINO() FEMENINO(X)	SERVICIO : AMBULATORIO	EMPRESA : PROGRAMA MAGISTERIO REGION 2(VALLE- CAUCA)/CAUCA
NOMBRE TECNICO DEL PROCEDIMIENTO QUE SE VA A REALIZAR: 449602, BAIFAS O DERIVACION O PUENTE GASTRICO POR LAPAROSCOPIA			
ESPECIALIDAD CIRUJANO GENERAL		 COSMITET LTDA. CLINICA REY DAVID ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL	

B. DECLARACION DEL PACIENTE

1- Comprendo la naturaleza de mi enfermedad.

Se me ha explicado de manera clara y sencilla acerca de mi enfermedad, las diferentes alternativas de manejo, tratamiento o procedimiento médico quirurgico de acuerdo con condición mental y de salud actual.

Se me ha explicado y he entendido la naturaleza y propósito del procedimiento que se me realizará, que consistirá en:

convertir el sleeve gastrico a byopass gastrico

4- De manera clara, se me ha explicado y he entendido sobre los beneficios y tambien sobre los riesgos inherentes al procedimiento que pueden presentarse durante la práctica del procedimiento, y/o en el post-operatorio, mediato o tardio, que consiste en:

infeccion sangrado fistulas

5- Se me ha explicado y he entendido, sobre las complicaciones propias del procedimiento quirurgico que se va a realizar.

6- Se me ha explicado y he entendido, sobre los riesgos y complicaciones que pueden presentarse por la no realización de dicho procedimiento.

7- Soy consciente que no existen garantías absolutas del resultado del procedimiento.

8- Se me ha aclarado todas las dudas con respecto a mi enfermedad y sobre le procedimiento que se me va realizar.

9- Dedaro que soy mayor de edad y que me encuentro en pleno uso de mis capacidades mentales, y no actúo bajo presión alguna.

10- Se me ha informado que el procedimiento que se me va a practicar, estará a cargo del cirujano que se encuentre de turno, o que este programado para el dia en que se me vaya a realizar el procedimiento. Así mismo, en caso de urgencia o paciente hospitalizado, la intervención estará a cargo del cirujano o cirujana especialista de turno.

Autorizo al personal médico y paramédico de , para realizar el procedimiento antes descrito y todos los procedimientos complementarios que sean necesarios según mi condición clínica, y los exonero de cualquier responsabilidad en caso de presentarse complicaciones inherentes, o derivadas de mi actual estado de salud o con ocasión de los procedimientos realizados, así como de las medidas complementarias que sean necesarias en beneficio de la recuperación de mi estado de salud. Autorizo para que los profesionales que participen en mi intervención dispongan los componentes anatómicos de mi cuerpo y la toma de muestras para estudios anatomopatológicos cuando estos sean pertinentes. Solicito que se me respeten las siguientes condiciones (Si no existen condiciones escriba ninguna)

aplicable

C. DECLARACION DEL PROFESIONAL

Manifiesto que he informado al paciente del propósito y naturaleza del procedimiento que se le va a realizar, como también de las otras alternativas tratamiento y procedimiento, posibles y eventuales riesgos, intraoperatorio, o en el post-operatorio, y de los resultados que se esperan del mismo.

NOMBRE Y APELLIDO DEL PACIENTE BLANCA ANAEL ORTIZ PERDOMO	No. Identificación CC 34535317
NOMBRE Y APELLIDO DEL TESTIGO <i>Wilson Caro Bedoya</i>	No. Identificación 31535317
Parentesco <i>hijo</i>	
NOMBRE Y APELLIDO DEL MEDICO WILSON CARO BEDOYA (APOYO CX)	No. Identificación CC-16690666.
Registro Médico No. 02569-90	Especialidad CIRUJANO GENERAL

D. DECLARACION DE PERSONAS CON INCAPACIDAD DE DECISION O MENOR DE EDAD

El paciente ___ ha sido considerado incapaz de autorizar, o tomar por si mismo la decision de aceptar, o rechazar el procedimiento que se debe practicar.
 El médico me ha explicado de manera clara, en que consiste el procedimiento, sobre los riesgos, beneficios y posibles complicaciones. He entendido a cabalidad lo que el médico me ha explicado de manera clara.
 En virtud de lo anterior Yo ___ Identificado(a) con CC() pasaporte() No. ___ Doy mi consentimiento, y autorizo, para que el equipo medico especialista de , y el personal auxiliar que (el/ella/s) requieran realicen el procedimiento propuesto al paciente

(2)

Nombre y Apellido del Tutor y/o Familiares (En caso de que se trate de un menor de edad, deben firmar mínimo uno de los padres del paciente)

NOMBRE Y APELLIDO DE LA MADRE	IDENTIFICACION No.
NOMBRE Y APELLIDO DEL PADRE	IDENTIFICACION No.
NOMBRE Y APELLIDO TUTOR y/o FAMILIAR	IDENTIFICACION No.

Declaro que.

He sido advertido por el equipo medico de , que en el evento en que solicite, o que el paciente requiera otro tipo de procedimiento adicional, que no se derive del previamente autorizado, y que no se encuentre dentro del programa o entidad a la cual se encuentre afiliado el paciente, los costos que este genere, deben ser asumidos por el usuario o afiliado.

He sido informado del procedimiento que se va a realizar, de los beneficios y riesgos inherentes al mismo; e igualmente sobre las autorizaciones y tramites administrativos absolutamente necesarios para la práctica del(los) procedimiento(s) ordenado(s) por el medico tratante o especialista.

E. RIESGOS

Teniendo en cuenta que durante la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico, se puedan presentar sangrados mínimos o abundantes que requieren transfusiones de sangres, o de sus derivados, le informamos que para usted sería muy sano contar con DONANTES de sangre familiares o conocidos, teniendo en cuenta los beneficios y ventajas inmunológicas que le representan, con la advertencia de que los costos de los análisis o pruebas que se deben realizar previamente a la sangre donada, son asumidos por , toda vez que la institución cuenta con Banco de Sangre, Laboratorio Clínico y personal calificado para brindar informacion completa a los posibles donantes.

CERTIFICO QUE HE LEIDO Y ENTENDIDO EN SU TOTALIDAD EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO, Y QUE EN VIRTUD DE ELLO PROCEDO A FIRMAR

COSMITET LTDA.
CLINICA REY DAVID
 ESTE DOCUMENTO ES
 FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Blanca Anadale
 FIRMA DEL PACIENTE
 CC. No 34533317 POP

Margarita María Restrepo
 FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O ACUDIENTE
 CC. No 1061702455 POP

Hija
 PARENTESCO

Blanca Anadale
 FIRMA DEL TESTIGO
 CC. No 34533317

Margarita María Restrepo
 PARENTESCO
hija

Wilson Caro B.
 FIRMA DEL MEDICO
 WILSON CARO BEDOYA (APOYO CX)
 CIRUJANO GENERAL
 REG.MED.02569-90

Hora: 12 Dia 16 Mes 03 Año: 2018 En que fue diligenciado el presente documento.

FIN DEL DOCUMENTO